

**BOLETÍN
2TA**

**Boletín
jurisprudencial
e informativo
del Segundo
Tribunal
Ambiental**



N° 7
JULIO/SEPTIEMBRE
2026

EN ESTE NÚMERO:

Editorial

Estadísticas y métricas

Fichas de sentencias

Vinculación con el medio



El presente número del Boletín 2TA corresponde al tercer trimestre de 2026 y da cuenta de la actividad jurisdiccional desarrollada por el Tribunal en el señalado período.

En estos tres meses ingresaron 41 causas, todas reclamaciones de ilegalidad dirigidas contra actos de la Administración. En igual período, se dictaron 10 sentencias definitivas que pusieron término a 12 reclamaciones. Junto con ello, 2 reclamaciones finalizaron por desistimiento y 3 demandas por daño ambiental concluyeron mediante transacción o avenimiento, totalizando 17 causas terminadas en el trimestre.

Las sentencias sistematizadas en esta edición resolvieron reclamaciones de ilegalidad. En materia sancionatoria, el Tribunal precisa los efectos de la demora injustificada en el inicio del procedimiento sancionador y los supuestos en que no procede su decaimiento, así como la procedencia de un programa de cumplimiento cuando se imputan cargos relativos a daño ambiental. Tratándose de ruidos, consolida sus criterios relativos a la medición del ruido de fondo, el valor de estudios no elaborados por entidades técnicas de fiscalización ambiental y la aplicación de las Bases Metodológicas de la SMA en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. El Tribunal, también valida la desagregación de cargos diferenciados del colapso operacional de un relleno sanitario y, en materia de elusión al SEIA, exige acreditar con evidencia suficiente la naturaleza del material extraído para configurar la tipología de extracción industrial de áridos.

En materia regulatoria, destaca la anulación del decreto que establece metas de recolección y valorización de aceites lubricantes en el marco de la Ley REP, mientras que, en evaluación ambiental, el Tribunal se pronuncia sobre la invalidación de la resolución de calificación ambiental de un proyecto fotovoltaico emplazado en un área de preservación ecológica.

Por su parte, en materia de daño ambiental, destacan la aprobación de la transacción en la causa Rol D N° 61-2021 y del avenimiento alcanzado en las causas Rol D N° 26-2016 y D N° 27-2016, acumuladas, en las que se puso término a dichos procesos mediante acuerdo entre las partes.

Al igual que en las anteriores versiones, el Boletín incorpora antecedentes estadísticos correspondientes al período de julio a septiembre de 2026, que permiten contextualizar el volumen y tipo de asuntos resueltos, incluyendo, además, información sobre las actividades de difusión y vinculación institucional desarrolladas por el Tribunal.

En su conjunto, esta edición da cuenta de una jurisprudencia que fortalece el control judicial de la actuación administrativa y contribuye al desarrollo de estándares cada vez más consistentes en la aplicación del derecho ambiental.

I. Causas ingresadas

Ingresos por tipo de acción	
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	41
Demandas por reparación de daño ambiental	-
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-
Consultas de sanción de la SMA	-
Total	41

II. Número de ingresos por numeral del art. 17 de la Ley N° 20.600

Tipo de acción	N° de causas
17 N° 1	-
17 N° 2	-
17 N° 3	11
17 N° 4	-
17 N° 5	2
17 N° 6	19
17 N° 7	-
17 N° 8	8
17 N° 9	-
17 N° 11	-
N/A*	1
Total	41

*La reclamación ingresada bajo el Rol N° R-672-2026 corresponde a una medida prejudicial.

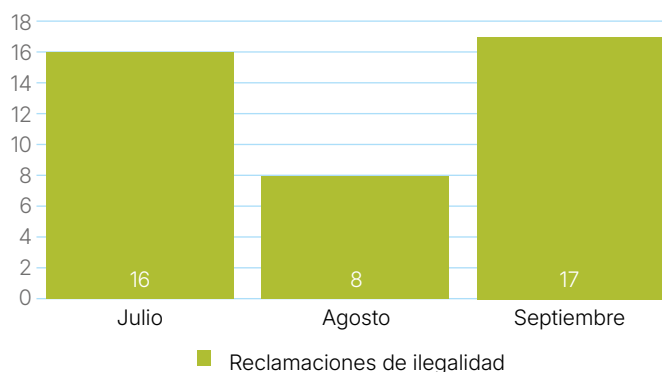
III. Ingresos según ubicación de la controversia

Región	Reclamaciones	Demandas por daño ambiental	Total
Arica y Parinacota	-	-	-
Tarapacá	1	-	1
Antofagasta	-	-	-
Atacama	4	-	4
Coquimbo	-	-	-
Valparaíso	11	-	11
Metropolitana	14	-	14
Lib. Bernardo O'Higgins	2	-	2
Maule	-	-	-
Ñuble	-	-	-
Biobío	-	-	-
La Araucanía	-	-	-
Los Ríos	-	-	-
Los Lagos	-	-	-
Aysén	-	-	-
Magallanes	-	-	-
Interregional	9	-	9
Nacional	-	-	-
Total	41	-	41

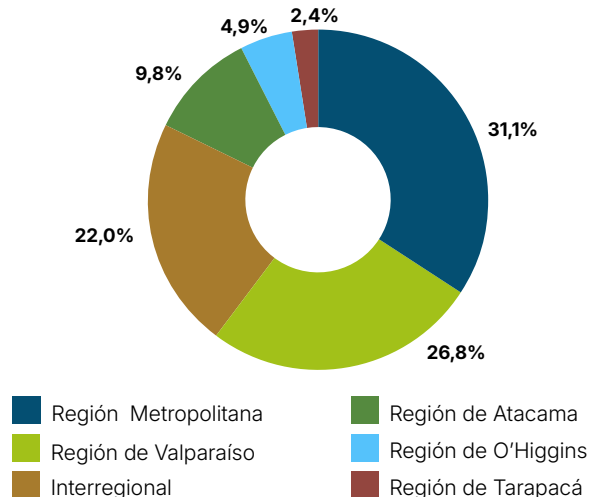
Ingresos por mes	Jul	Ago	Sep	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	16	8	17	41
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	-	-
Solicitud de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	-	-	-
Consultas de sanción de la SMA	-	-	-	-
Total	16	8	17	41

Durante el tercer trimestre de 2026, las causas ingresadas correspondieron en su totalidad a reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración, con 16 ingresos en julio, 8 en agosto y 17 en septiembre. No se registraron demandas por reparación de daño ambiental, consultas de sanción de la SMA ni solicitudes de autorización de medidas provisionales durante el período.

Causas ingresadas por mes



Porcentaje de ingresos por región



Distribución geográfica de reclamaciones y demandas (total: 41 casos): Metropolitana (34,1%); Valparaíso (26,8%); Interregional (22,0%); Atacama (9,8%); O'Higgins (4,9%); y Tarapacá (2,4%).

IV. Número de causas terminadas por sentencia

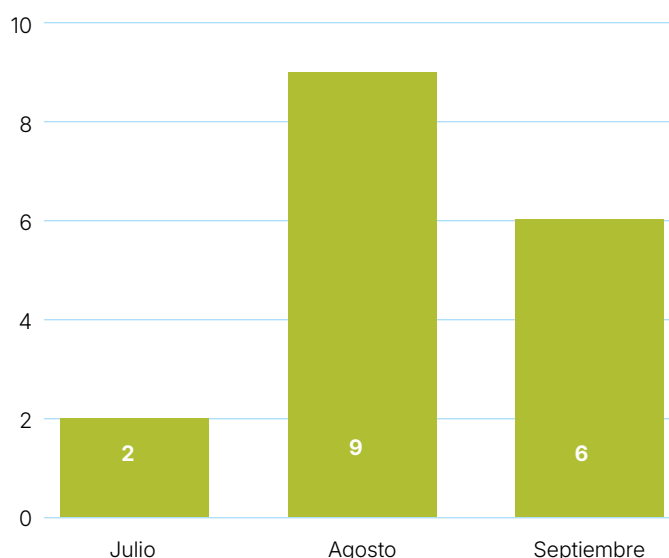
Mes	Julio	Agosto	Septiembre	Total
Reclamaciones de ilegalidad en contra de actos de la Administración	2	6	4	12
Demandas por reparación de daño ambiental	-	-	-	-
Solicitudes de autorización de medidas provisionales de la SMA	-	-	-	-
Consultas de sanción de la SMA	-	-	-	-
Total	2	6	4	12

Otros términos

Tipo de término	Julio	Agosto	Septiembre	Total
Desistimiento	-	-	2	2
Se tiene por no presentada	-	-	-	-
Inadmisible	-	-	-	-
Incompetencia	-	-	-	-
Pérdida de objeto	-	-	-	-
Avenimiento/conciliación	-	2	-	2
Transacción	-	1	-	1
Total	-	3	2	5

Durante el tercer trimestre de 2026, las causas terminadas se concentraron en reclamaciones de ilegalidad resueltas por sentencia definitiva, con 2 causas terminadas en julio, 6 en agosto y 4 en septiembre (12 en total), correspondientes a 10 sentencias dictadas por el Tribunal. Asimismo, 2 reclamaciones terminaron por desistimiento en septiembre. Por su parte, en agosto la demanda por reparación de daño ambiental Rol D-61-2021 terminó mediante transacción y las demandas Rol D-26-2016 y D-27-2016, acumuladas, mediante avenimiento, alcanzando el período un total de 17 causas terminadas.

Total de causas terminadas por mes



V. Recursos resueltos por la Corte Suprema en el segundo trimestre 2026

N°	Rol sentencia impugnada	Tipo recurso	Rol Corte Suprema	Resultado	Fecha sentencia
1	R-412-2023	Casación forma y fondo	44.744-2024	Rechaza	30-07-2026
2	R-529-2025	Casación forma y fondo	7.864-2026	Inadmisible forma y rechaza fondo	28-08-2026
3	R-413-2023	Casación fondo	32.860-2024	Acoge	11-09-2026
4	R-460-2024	Casación forma y fondo	4.565-2026	Inadmisible	21-09-2026
5	R-423-2023	Casación fondo	28.121-2026	Inadmisible	21-09-2026
6	R-478-2024	Casación forma y fondo	3.488-2026	Inadmisible forma y rechaza fondo	22-09-2026

Durante el tercer trimestre de 2026, la Corte Suprema resolvió 6 recursos de casación deducidos en contra de sentencias del Tribunal. En 5 casos confirmó lo resuelto por el 2TA: rechazó los recursos de forma y fondo en la causa R N° 412-2023, declaró inadmisibles los recursos interpuestos en las causas R N° 460-2024 y R N° 423-2023, y declaró inadmisibles la casación en la forma y rechazó la de fondo en las causas R N° 529-2025 y R N° 478-2024. En la causa R N° 413-2023, el Máximo Tribunal acogió el recurso de casación en el fondo, anuló la sentencia, pero mantuvo la multa y condenó en costas a la empresa.



Rol R N° 509-2025, caratulado "I. Municipalidad de Quilicura y otros con Comisión de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (Res. Ex. N° 2025131015, de 6 de enero de 2025)".

Proyecto	Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo.
Fecha de la sentencia	3 de julio de 2026.
Palabras claves	Invalidación; invalidación impropia; legitimación activa; municipalidad; área de preservación ecológica (APE); Instrumentos de Planificación Territorial (IPT); bosque nativo de preservación (BNP); corta de árboles aislados; Permisos Ambientales Sectoriales (PAS); consulta indígena; reuniones tempranas.
Criterio(s)	1. El plazo para solicitar la invalidación administrativa de la RCA ante la autoridad es de dos años para cualquier interesado. El plazo de 30 días fijado en el artículo 17 N°8 de la Ley N°20.600 rige únicamente para interponer la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental en contra del acto que resuelve la invalidación, no para presentar la solicitud en la sede administrativa. 2. Las municipalidades poseen la calidad de interesadas para solicitar la invalidación de una RCA y para reclamar judicialmente su rechazo, fundado en sus competencias de protección del medio ambiente comunal e interés de naturaleza colectiva. 3. Las personas naturales que residen en el área de influencia del proyecto acreditan su interés legítimo mediante certificados de residencia en la comuna donde este se emplaza. Al no haber participado en la PAC, actúan como terceros absolutos y no les aplica la regla de clausura del artículo 17 N° 8 inciso final de la Ley N°20.600. 4. Por orden de prelación normativa los IPT no pueden contravenir las disposiciones generales de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones (OGUC). 5. Las instalaciones de infraestructura energética en el área rural de los PRI o PRM están siempre admitidas por el artículo 2.1.29 de la OGUC prevaleciendo sobre las restricciones de uso de suelo establecidas para las Áreas de Preservación Ecológica en los IPT. 6. La admisión de infraestructura energética en suelo rural no vulnera la no regresión ambiental, pues mantiene la protección del territorio mediante el cumplimiento de la Ley N° 19.300 y la LGUC y la evaluación ambiental del proyecto. 7. La sola presencia de individuos aislados de especies en categoría de amenaza no configura un Bosque Nativo de Preservación, sino que se requiere que exista una formación vegetal. 8. Los informes y observaciones desfavorables emitidos por los OAECA no son vinculantes para la COEVA. 9. La autoridad ambiental está legitimada para calificar favorablemente un proyecto y otorgar PAS si constata en el expediente que el titular aportó todos los antecedentes técnicos y formales requeridos, desestimando de forma fundada los cuestionamientos sectoriales. 10. La Consulta Indígena en el SEIA constituye una exigencia procedente cuando el proyecto genera alguno de los efectos, características o circunstancias del artículo 11 de la Ley N° 19.300 que implique susceptibilidad de afectación directa a grupos humanos pertenecientes a pueblos indígenas, conforme al artículo 85 del RSEIA y al Convenio N°169 de la OIT. 11. Las reuniones tempranas previstas en el artículo 86 del RSEIA son exigibles cuando el proyecto se emplaza en tierras indígenas, áreas de Desarrollo Indígena (ADI) o sus cercanías inmediatas. Por tanto, no resultan procedentes cuando las comunidades indígenas se encuentran fuera del área de influencia del proyecto.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 8 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	18 de febrero de 2025.
Reclamado	Servicio de Evaluación Ambiental (SEA).

Tercero independiente	Inmobiliaria Cañadilla SpA.
Comuna /Región	Comuna de Quilicura, Región Metropolitana.
Antecedentes	El proyecto Planta Fotovoltaica Hugo Lorenzo, de titularidad de Inmobiliaria Cañadilla SpA, ingresó al SEIA mediante un EIA, en virtud de la tipología establecida en el literal c) del artículo 10 de la Ley N° 19.300, relativa a centrales generadoras de energía con una capacidad superior a 3 MW y, secundariamente, de la tipología prevista en la letra b) del mismo artículo, referida a líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones. Contempla la construcción, operación y cierre de una planta fotovoltaica de 33,6 MW, con una vida útil estimada de 30 años, emplazada en aproximadamente 56 hectáreas de la comuna de Quilicura. Durante la evaluación ambiental, el proyecto reconoció la generación de los efectos previstos en el artículo 11 letra b) de la Ley N° 19.300, asociados a efectos adversos significativos sobre los recursos naturales renovables, debido a la corta y descepa de ejemplares de guayacán (<i>Porlieria chilensis</i>) y algarrobo (<i>Prosopis chilensis</i>), especies en categoría de conservación, con ocasión de la construcción de las obras permanentes del proyecto. El procedimiento contempló, asimismo, un proceso de participación ciudadana. Con fecha 11 de enero de 2023, la COEVA de la región Metropolitana calificó favorablemente el proyecto mediante la RCA N°20231300113, sobre la base del ICE que recomendó su aprobación. Posteriormente, el 24 de febrero de 2023, los reclamantes solicitaron la invalidación de dicha RCA, solicitud que fue rechazada mediante Res. Ex. N°2025131015, de 6 de enero de 2025. En contra de ese último acto administrativo se interpuso la presente reclamación judicial.
Controversias	I. Alegaciones formales. 1. Cuestionamiento al plazo de la solicitud de invalidación. 2. Cuestionamiento a la legitimación activa de los reclamantes. II. Cuestionamientos a la evaluación ambiental del proyecto. 1. Eventual vulneración del artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, al estar emplazado el proyecto en un Área de Preservación Ecológica. 2. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente flora y funga. 3. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente fauna. 4. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente suelo. 5. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente arqueológica. 6. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa de la componente de valor paisajístico. 7. Eventual vicio en la evaluación de la afectación significativa del componente medio humano. 8. Eventual vicio en la tramitación de los permisos ambientales sectoriales.
Razonamiento del Tribunal	En relación con el plazo para solicitar la invalidación, el tercero independiente sostuvo que la presentación efectuada por la Municipalidad de Quilicura era extemporánea, al estimar que a los organismos que participaron en la evaluación ambiental les resultaba aplicable la figura de la "invalidación impropia", que reduciría a 30 días el plazo para impugnar administrativamente. El Tribunal descartó esta interpretación y precisó que el plazo de 30 días establecido en el artículo 17 N° 8 de la Ley N°20.600 corresponde exclusivamente al término para interponer la reclamación judicial ante el Tribunal Ambiental, sin que exista una disposición legal que modifique el plazo general de dos años previsto en el artículo 53 de la Ley N°19.880 para la sede administrativa. En consecuencia, reafirmó la jurisprudencia que rechaza la tesis de la invalidación impropia y concluyó que la solicitud formulada ante la autoridad ambiental dentro del plazo de dos años fue oportuna.

Razonamiento del Tribunal

Respecto de la legitimación activa de los reclamantes, el tercero independiente cuestionó la de la Municipalidad de Quilicura, por no haber acreditado una interferencia concreta con sus funciones, y la de los vecinos, al considerar insuficiente la sola presentación de certificados de residencia. Respecto de la Municipalidad, el Tribunal señaló que la Ley N° 18.695 y la Ley N° 19.300 le confieren competencias en materia de protección ambiental comunal, compatibilidad territorial y participación ciudadana, lo que le otorga la calidad de interesada conforme al artículo 21 N° 3 de la Ley N° 19.880, en atención a la existencia de un interés colectivo. Lo anterior resulta concordante con la jurisprudencia de la Corte Suprema y con la presunción de interés establecida en el artículo 18 de la Ley N° 20.600.

En cuanto a las personas naturales, el Tribunal reconoció la legitimación en calidad de terceros absolutos, al haber acreditado su residencia en la comuna donde se emplaza el área de influencia del proyecto. Asimismo, precisó que no les resulta aplicable la regla de clausura, por cuanto no participaron previamente mediante la formulación de observaciones en el proceso de participación ciudadana.

En lo referente al emplazamiento del proyecto en el área de Preservación Ecológica (APE) del PRMS, territorialmente compatible, pues, conforme al artículo 2.1.29 de la OGUC, la infraestructura energética se encuentra siempre admitida en el área rural de los planes reguladores metropolitanos, disposición que prevalece sobre las restricciones del IPT. Asimismo, descartó una vulneración del principio de no regresión, al considerar que dicha admisión no elimina la protección ambiental, sino que queda sujeta a la Ley N° 19.300 y a la evaluación ambiental.

En cuanto al artículo 11 letra d) de la Ley N° 19.300, el Tribunal estimó que los valores ambientales del APE fueron debidamente considerados durante la evaluación, mediante el rediseño del proyecto, el establecimiento de un área buffer y medidas de compensación con ganancia neta de biodiversidad. Por ello, descartó una afectación significativa y rechazó las alegaciones formuladas sobre este punto.

En cuanto a la alegación que el proyecto generaría fragmentación del hábitat del Bosque Nativo de Preservación (BNP), afectaría ejemplares arbóreos y produciría pérdida de hábitat para hongos y líquenes, el Tribunal descartó estas alegaciones, al constatar que el titular modificó el layout del proyecto para retirar las obras de los polígonos de BNP e incorporó una franja buffer de 20 metros de no intervención. Preciso, además, que los impactos significativos sobre flora se circunscriben a ejemplares aislados de algarrobo y guayacán, los que fueron abordados mediante el PAS 153 y medidas de compensación con ganancia neta de biodiversidad. La corta de formaciones xerofíticas fue calificada como no significativa y sometida al PAS 151 y a un CAV de rescate y relocalización. Finalmente, validó la evaluación de funga y líquenes, considerando la línea de base levantada en otoño y las medidas de control de erosión y revegetación previstas para evitar efectos irreversibles.

Asimismo, los reclamantes cuestionaron la suficiencia de la línea de base de fauna, por la omisión de insectos y arácnidos, la insuficiencia del muestreo de quirópteros y la falta de consideración del sitio prioritario "Colina - Lo Barnechea" y *Callapistes maculatus*. El Tribunal descartó las alegaciones, al estimar que la información levantada y las medidas contempladas por el proyecto permitan caracterizar adecuadamente la fauna presente y descartar impactos significativos.

Seguidamente, en lo referente al componente el suelo, el Tribunal estimó que la evaluación fue suficiente, considerando su alto grado de degradación preexistente y su predominante clasificación en clases VII y VIII, sin aptitud agrícola ni forestal. Asimismo, validó las medidas de reacondicionamiento previstas para la fase de cierre, por estimarlas adecuadas para recuperar las propiedades físicas, químicas y biológicas del suelo.

Respecto de la evaluación de la componente arqueológica, el Tribunal consideró suficiente la prospección arqueológica, al ajustarse a los lineamientos del SEIA y concentrarse en las áreas de mayor intervención. Asimismo, destacó que los sitios arqueológicos identificados quedaron fuera de las obras permanentes y que se contemplaron medidas adicionales de protección y monitoreo, por lo que descartó deficiencias relevantes en la evaluación.

Razonamiento del Tribunal

En relación con la evaluación del componente paisajístico, el Tribunal validó el descarte de impactos significativos sobre el valor paisajístico, considerando que el proyecto se emplaza en un entorno altamente antropizado y que las cuencas visuales presentan atributos de valor medio a bajo, estimando que no concurrían los atributos necesarios para configurar una afectación significativa al paisaje.

En cuanto a la evaluación del componente medio humano, el Tribunal descartó las alegaciones relativas a una insuficiente evaluación de los sistemas de vida y costumbres y a la procedencia de mecanismos de participación indígena, al constatar que las asociaciones indígenas se encontraban fuera del área de influencia directa y no desarrollaban prácticas o usos tradicionales en el área del proyecto. En consecuencia, estimó que no procedían las reuniones del artículo 86 del RSEIA ni la Consulta Indígena.

Finalmente, respecto de la tramitación de PAS, concluyó que la tramitación de los PAS se ajustó a la normativa aplicable, considerando, entre otros aspectos, que algunos dejaron de resultar procedentes como consecuencia del rediseño del proyecto. Asimismo, precisó que los pronunciamientos de los organismos sectoriales no son vinculantes para la Comisión de Evaluación Ambiental, correspondiendo a esta ponderar fundadamente los antecedentes del expediente.

Resuelvo

1. Rechazar en su totalidad la reclamación.
2. Cada parte pagará sus costas.

Ministros que pronuncian la sentencia

Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos y ministra de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señora Jenny Book Reyes.

Redactor/a

Ministro Cristián López Montecinos.

Relator/a

Juan Antonio Velásquez Jara.

Asesor/a en ciencias

Paula Díaz Palma.

Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en el fondo. Corte Suprema, Rol N° 45.117-2026.

Imagen de referencia

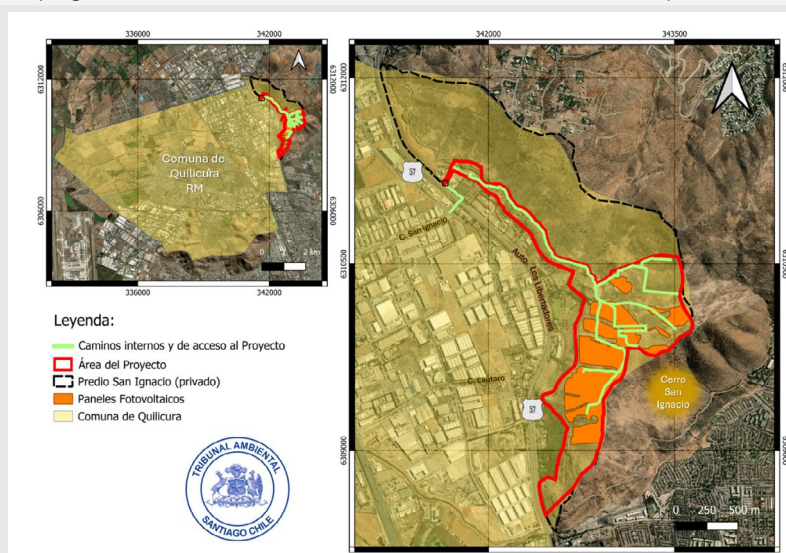


Figura N°1: Cartografía de Contexto Proyecto Planta Fotovoltaica (PFV) Hugo Lorenzo.

Fuente: Elaboración Segundo Tribunal Ambiental con información disponible en: https://seia.sea.gob.cl/expediente/expedientesEvaluacion.php?modo=ficha&id_expediente=2146683243. SCR: EPSG: 32719 – WGS 84/ UTM Zone 19S.



Rol R N° 505-2025, caratulado "Embotelladora Metropolitana Sociedad Anónima con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 58 de fecha 16 de enero de 2025)".

Proyecto	"Sistema de Tratamiento de RILes para Embotelladora Latinoamericana".
Fecha de la sentencia	9 de julio de 2026.
Palabras claves	Procedimiento administrativo; elusión; residuos industriales líquidos (RILes); decaimiento del procedimiento administrativo; imposibilidad material de continuación; plazo; Programa de Cumplimiento (PdC); conducta anterior negativa; medidas correctivas; culpa infraccional; intencionalidad; capacidad de pago; capacidad económica; unidad económica; empresas relacionadas.
Criterio(s)	1. Un procedimiento administrativo sancionador es racional y justo, cuando la decisión que le pone término se dicta oportunamente, conforme a los principios de eficacia, eficiencia y celeridad administrativa. 2. La demora injustificada y excesiva de la Administración en la tramitación y conclusión del procedimiento afecta el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable y, conforme a la jurisprudencia, cuando transcurre un período superior a dos años entre su inicio y término, puede configurarse el decaimiento del procedimiento, con la consecuente pérdida de eficacia y extinción del acto sancionatorio. 3. El transcurso del plazo de seis meses del artículo 27 de la Ley N° 19.880 no produce por sí solo la ineficacia del procedimiento. Esta exige un retardo excesivo e injustificado, cuya razonabilidad debe determinarse considerando las gestiones útiles realizadas por la Administración. 4. El procedimiento sancionador concluye con la resolución terminal, por lo que el tiempo destinado a resolver los recursos administrativos no forma parte del procedimiento y no se considera para determinar su eventual ineficacia. 5. La conducta anterior negativa puede considerar sanciones impuestas por otros órganos sectoriales con competencia ambiental, y no únicamente por la SMA, siempre que tengan una dimensión ambiental. Su valoración no está sujeta a una limitación temporal estricta. 6. Solo las medidas adoptadas voluntariamente pueden ponderarse como factor de disminución de la sanción. Para ello, deben ser idóneas, eficaces y oportunas. 7. La infracción administrativa se configura mediante culpa infraccional, sin requerir dolo o ánimo de dañar. 8. La intencionalidad constituye un factor de graduación de la sanción y puede establecerse considerando el conocimiento y las capacidades del infractor respecto del marco regulatorio aplicable. 9. El tamaño económico y la capacidad de pago son factores distintos: mientras el primero atiende a los ingresos del infractor, la segunda considera su situación financiera al momento de imponer la multa. Su determinación requiere analizar antecedentes financieros y, cuando corresponda, la pertenencia a una unidad económica. La falta de liquidez debe ser acreditada por el sancionado.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	7 de febrero de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Comuna /Región	Comuna de Colbún, región del Maule.

Antecedentes	Embotelladora Metropolitana S.A. (EMSA) opera una planta en Colbún, cuyo sistema de tratamiento de RILes fue evaluado mediante DIA, autorizado por la RCA N° 67/2008 y modificado por la RCA N° 20210700136/2021, de la COEVA de la región del Maule, encontrándose sus descargas sujetas al programa de monitoreo establecido por la Res. Ex. N° 1269/2007, por la SISS, conforme a los límites del D.S. N° 90/2000. El caso se inició por denuncias presentadas por Agrícola Don Arturo SpA y la empresa Turismo e Inversiones S.A. en 2018, relativas a descargas no autorizadas y malos olores en el estero Salto del Agua, lo que motivó una fiscalización conjunta de la SMA y la Seremi de Salud del Maule. En diciembre de 2019, la SMA formuló siete cargos por diversas infracciones, entre ellas elusión al SEIA, fabricación de cerveza no evaluada, incumplimientos asociados al sistema de tratamiento, excedencias de parámetros e inconsistencias en reportes del RETC. Durante el procedimiento, la instrucción permaneció suspendida por un mes y siete días debido a la pandemia de COVID-19. Paralelamente, EMSA presentó un PdC, el cual fue rechazado. Concluida la investigación, la SMA impuso seis multas por 1.486,6 UTA. Finalmente, al resolver el recurso de reposición, mediante la Res. Ex. N° 58/2025 aplicó un ajuste del 15% por capacidad de pago y fijó la multa definitiva en 1.264 UTA.
Controversias	I. Eventual pérdida de eficacia del procedimiento administrativo. II. Eventuales ilegalidades en la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. 1. Conducta anterior del infractor. 2. Sobre las medidas correctivas adoptadas. 3. Intencionalidad en la comisión de la infracción. 4. Capacidad económica de infractor.
Razonamiento del Tribunal	En cuanto a la primera controversia, el Tribunal descartó que la duración de la tramitación haya configurado un decaimiento o una imposibilidad material de continuación. Señaló que el vencimiento del plazo de seis meses previsto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no determina, por sí solo, la ineficacia del procedimiento, sino que debe analizarse si la demora resulta excesiva e injustificada. Del mismo modo, precisó que la etapa recursiva es posterior al término del procedimiento sancionatorio y, por tanto, no forma parte de este ni debe considerarse para efectos de determinar su eventual pérdida de eficacia. En cuanto a la conducta anterior del infractor, el Tribunal validó que la SMA considerara como agravante las dos sanciones impuestas por la Seremi de Salud del Maule en 2015 y 2017 por almacenamiento no autorizado de residuos peligrosos y no peligrosos. Preciso que, para efectos del artículo 40 letra e) de la LOSMA, no es necesario que las sanciones previas hayan sido impuestas por la SMA ni que recaigan sobre el mismo componente ambiental, siempre que los hechos sancionados tengan una dimensión ambiental. Respecto de las medidas correctivas, el Tribunal señaló que su consideración como factor de disminución exige que sean voluntarias, idóneas, eficaces y oportunas. En el caso concreto, estimó que la obtención de la RCA N° 20210700136/2021 para regularizar las modificaciones al sistema de tratamiento de RILes y el retiro de efluentes de cerveza fueron medidas idóneas y eficaces, pero inoportunas, al haberse adoptado después de constatados los incumplimientos. Asimismo, consideró ineficaces e inoportunas las reparaciones efectuadas a la cámara de decantación, al no acreditar que evitarían nuevos rebalses y haberse ejecutado dos años después de su constatación. Por ello, descartó que dichas medidas permitieran reducir las multas. En cuanto a la intencionalidad, el Tribunal precisó que la configuración de las infracciones no exige dolo, pues en materia administrativa sancionadora basta la culpa infraccional, mientras que la intencionalidad constituye una circunstancia de graduación de la sanción. En el caso de EMSA, estimó configurado este factor atendida su calidad de sujeto calificado y el conocimiento que tenía de las obligaciones derivadas de su RCA N° 67/2008, así como de las modificaciones a la planta de RILes y de la fabricación de cerveza ejecutadas sin contar con la correspondiente autorización ambiental.

Razonamiento del Tribunal	Finalmente, en relación a la capacidad económica, el Tribunal distinguió entre el tamaño económico de la empresa y su capacidad de pago. Mientras el primero se determinó conforme a sus ingresos y permitió clasificar a EMSA como empresa Grande 2, la segunda fue analizada a partir de sus estados financieros mediante indicadores de liquidez, solvencia y EBITDA. Considerando además que parte relevante de sus activos correspondía a cuentas por cobrar a una empresa relacionada integrante de la misma unidad económica, el Tribunal estimó suficiente el análisis efectuado por la SMA y validó la rebaja de 15% aplicada en la resolución de reposición.
Resuelvo	1. Rechazar en todas sus partes la reclamación. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos y ministro de la 11 ^{ta} . Corte de Apelaciones de Santiago señor Guillermo De la Barra Dunner.
Redactor/a	Ministro Cristián López Montecinos.
Relator/a	Rodrigo Reyes Barrientos.
Asesor/a en ciencias	Carlos Quintana Sotomayor.
Impugnación	Impugnada. Recurso de casación en el fondo. Corte Suprema Rol N° 45.667-2026.

Imagen de referencia

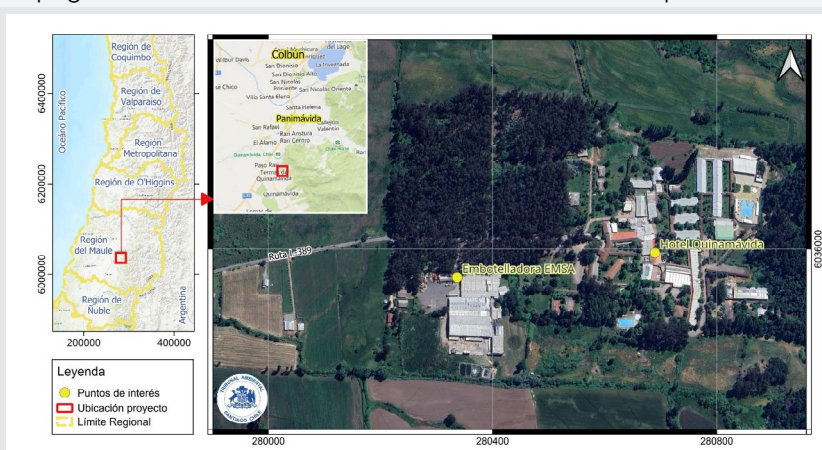


Figura N° 1: Emplazamiento del proyecto.

Fuente: Elaboración propia desarrollada con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del proyecto contenidos en el expediente del Procedimiento Sancionatorio D-207-2019 de la SMA; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.



RoI R N° 490-2024, acumula R N° 491-2024 y R N° 492-2024, caratulado "Copec S.A. y otros con Estado de Chile (D.S. N° 47, de 4 de diciembre de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente)".

Proyecto	Decreto Supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes.
Fecha de la sentencia	6 de agosto de 2026.
Palabras claves	Ley Responsabilidad Extendida del Productor(REP); sistemas de gestión; Sistemas Individuales de Gestión (SIG); libre competencia; Fiscalía Nacional Económica (FNE); deber de motivación; restricción de los SIG; prohibición encubierta; trazabilidad de Aceites Lubricantes Usados (ALU); gradualidad; mejores técnicas disponibles; potestad reglamentaria; jerarquía normativa; consumidores industriales; comercializadores; valorización de ALU; nulidad; obligaciones de comercializadores; residuos peligrosos.
Criterio(s)	1. El artículo 19 de la Ley N° 20.920 reconoce a los productores un derecho de opción entre sistemas de gestión individuales y colectivos para cumplir sus obligaciones REP, cuya limitación reglamentaria solo resulta admisible excepcionalmente y por razones vinculadas a las condiciones de mercado y a la libre competencia. 2. La restricción al sistema individual de gestión debe contar con sustento técnico y económico suficiente en el AGIES, que permita identificar y justificar las distorsiones o ineficiencias que afectarían la efectividad de la REP. La mera invocación de "riesgos adicionales", sin antecedentes que los acrediten ni expliquen los efectos de la medida, no satisface el deber de motivación. 3. El diseño regulatorio de la REP debe ser coherente y consistente con los principios de gradualidad y de mejores técnicas disponibles, de modo que las obligaciones impuestas sean progresivas y técnicamente factibles para asegurar su implementación efectiva. 4. La potestad reglamentaria puede desarrollar y complementar aspectos operativos de la REP, pero no alterar los roles, responsabilidades y atribuciones que la ley asigna a sus distintos agentes. 5. La interpretación administrativa posterior no puede restringir el alcance de una norma reglamentaria cuyo tenor literal reconoce una facultad en términos generales, si dicha limitación no se desprende expresamente de su texto. 6. El reglamento puede imponer a los comercializadores la recepción gratuita de ALU con independencia de la superficie de sus establecimientos, pues el artículo 33 de la Ley N° 20.920 faculta, pero no obliga, al Ministerio a establecer un umbral mínimo de superficie. 7. La exigencia de contar con las autorizaciones sanitarias aplicables a los sitios de recolección de ALU no constituye una carga adicional, sino que reafirma el cumplimiento del régimen vigente para residuos peligrosos, en resguardo de la salud de las personas y del medio ambiente.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 11 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	16 de diciembre de 2024.
Reclamado	Ministerio del Medio Ambiente (MMA).
Comuna /Región	Nacional.

Antecedentes	La Ley N° 20.920 (Ley REP), publicada en 2016, tiene por objeto disminuir la generación de residuos y fomentar su reutilización, reciclaje y valorización, mediante la responsabilidad extendida del productor y otros instrumentos de gestión de residuos, con el fin de proteger la salud de las personas y el medio ambiente. En este marco, estableció un régimen de responsabilidad extendida del productor aplicable, entre otros productos prioritarios, a los aceites lubricantes, disponiendo que sus metas de recolección y valorización fueran fijadas mediante decreto supremo. Para su implementación, el D.S. N° 8/2017 del MMA estableció el procedimiento para la elaboración de los decretos supremos asociados a los productos prioritarios. Conforme a este marco, el proceso de elaboración del decreto sobre aceites lubricantes se inició en 2019 y contempló la participación de actores públicos, privados y de la sociedad civil mediante el Comité Operativo Ampliado, además de la elaboración de un AGIES, consulta pública y pronunciamiento del Consejo Consultivo Nacional del Medio Ambiente. Durante la tramitación, el MMA consultó a la FNE sobre las eventuales restricciones a los sistemas individuales de gestión, concluyendo esta última que los riesgos para la libre competencia invocados por el Ministerio no se encontraban suficientemente fundamentados. Posteriormente, mediante la Res. N° 1.101, de 2023, el MMA aprobó la propuesta de decreto e introdujo, entre otros ajustes, el reemplazo de una restricción total por una restricción parcial a los sistemas individuales de gestión, fundada en la necesidad de prevenir distorsiones de mercado que pudieran afectar la efectividad de la REP. La propuesta fue aprobada por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y Cambio Climático y finalmente se publicó el D.S. N° 47/2023 en el Diario Oficial el 11 de noviembre de 2024.
Controversias	I. Eventual falta de legalidad del Decreto por establecer restricción al sistema individual de gestión. 1. Acerca de la competencia del Ministerio del Medio Ambiente. 2. De la debida motivación para establecer la restricción a los sistemas individuales de gestión. 3. Acerca de la existencia de una prohibición encubierta. II. Supuesta ilegalidad del inciso 1° del artículo 30 del Decreto al otorgar a los comercializadores la facultad de valorizar por sí mismos o a través de gestores los ALU. III. Eventuales ilegalidades del Decreto por falta de antecedentes y deficiencias regulatorias. 1. Acerca de los mercados de aceites lubricantes. 2. Acerca de las deficiencias regulatorias alegadas. 3. De las obligaciones de los comercializadores.
Razonamiento del Tribunal	En cuanto a la primera controversia, respecto de la competencia del MMA para calificar “distorsiones de mercado”, por tratarse de un concepto económico técnico reservado a la institucionalidad de libre competencia. La magistratura precisó que el artículo 19 de la Ley REP consagra dos causales independientes para limitar los sistemas de gestión: i) evitar distorsiones de mercado que pongan en riesgo la efectividad de la REP; y ii) prevenir afectaciones a la libre competencia (DL N° 211). El Tribunal resolvió que el MMA posee competencia expresa para ponderar la primera causal (efectividad de la REP), mientras que el examen de la libre competencia le corresponde a la FNE. Por ende, se descartó la invocada falta de competencia. Por su parte, en relación con la debida motivación para establecer la restricción a los Sistemas Individuales de Gestión (SIG). En el anteproyecto, el MMA propuso una restricción total a los SIG, fundada en eventuales riesgos para la libre competencia asociados a la posición dominante de Copec S.A., las economías de escala y una posible captura del sector minero. Sin embargo, la FNE descartó dichos riesgos, tras lo cual el MMA modificó la medida por una restricción parcial, establecida en el artículo 9° del D.S. N° 47/2023, limitando el cumplimiento de las metas de los SIG a los aceites introducidos por el propio productor y justificándola en la existencia de “riesgos adicionales” para la efectividad de la REP. Al respecto el Tribunal constató que ni el expediente ni el Análisis General de Impacto Económico y Social (AGIES) incorporaron antecedentes técnicos que demostraran tales “riesgos adicionales” o explicaran qué aceites serían de más difícil recolección. Al haberse refutado los supuestos de libre competencia por la FNE y no aportar el MMA un sustento analítico propio sobre la efectividad de la REP, la restricción parcial adolece de una insubsanable falta de motivación, vulnerando el artículo 19 de la Ley REP.

Razonamiento del Tribunal	Respecto de la existencia de una prohibición encubierta, el reclamante alega que el Decreto exige a los SIG acreditar que los ALU recolectados no se mezclen con los de otros productores, pese a que el propio Decreto y los antecedentes del MMA reconocen que no existe tecnología ni factibilidad física para identificar el origen o proporción de los aceites una vez mezclados, haciendo impracticable dicha exigencia. El Tribunal advierte una incoherencia en el diseño regulatorio, pues el propio Decreto reconoce una única categoría de residuos cuales son los ALU recuperables, pese a lo cual exige acreditar que estos no se mezclen entre distintos productores, aun cuando presentan características técnicamente idénticas. A juicio del Tribunal, esta exigencia resulta impracticable y, en los hechos, transforma la posibilidad de implementar un sistema individual en una prohibición encubierta, constituyendo un vicio esencial que afecta el diseño del Decreto y determina su nulidad total. En cuanto a la segunda controversia, referida a la facultad de los comercializadores para valorizar ALU, el Tribunal acoge la alegación de Enx S.A. y concluye que el inciso 1° del artículo 30 del D.S. N° 47/2023 excedió la potestad reglamentaria al extender a los comercializadores una facultad que la Ley N° 20.920 reconoce únicamente a los consumidores industriales. La Ley distingue ambos roles: mientras el comercializador debe recibir los ALU y entregarlos a un sistema de gestión autorizado, el consumidor industrial puede valorizarlos directamente o mediante gestores autorizados. Por ello, el reglamento no podía alterar esta distribución legal de derechos y obligaciones. El Tribunal también descarta la interpretación posterior del MMA contenida en el Oficio Circular N° 2/2025, pues el texto del Decreto era claro al extender la facultad a los comercializadores en general. En consecuencia, declara ilegal la parte final del inciso 1° del artículo 30 y ordena corregirla en el nuevo decreto supremo. En cuanto a la tercera controversia, relativa a la falta de antecedentes y a las deficiencias regulatorias alegadas, el Tribunal desestima íntegramente las impugnaciones de PTH Grupo Ambiental Limitada. En primer lugar, considera suficientemente fundada la caracterización del mercado de aceites lubricantes, basada en antecedentes oficiales de Aduanas y estudios sectoriales, y estima razonables tanto la exclusión de importadores que ingresan hasta 66 litros anuales, conforme a los principios de gradualismo y eficiencia, como la fijación de una tasa de pérdida del 30%, sustentada en antecedentes técnicos y referencias internacionales. Asimismo, descarta las deficiencias regulatorias alegadas, al constatar que los riesgos para la libre competencia fueron analizados por la FNE y que el Decreto contempla los resguardos establecidos por la Ley REP para la constitución de sistemas colectivos, las cauciones y la protección de pequeños productores. Finalmente, respecto de las obligaciones de los comercializadores, considera ajustado a derecho exigir la recepción de ALU en los establecimientos, informar públicamente sobre su recepción gratuita y cumplir la normativa sanitaria aplicable, por tratarse de medidas vinculadas a su función como puntos de recepción y que no imponen cargas adicionales a las previstas legalmente.
Resuelvo	1. Acoger las reclamaciones interpuestas por Copec S.A. y por la Empresa Nacional de Energía Enx S.A. 2. Anular totalmente el Decreto reclamado. 3. Retrotraer la elaboración del Decreto a la etapa del procedimiento de propuesta definitiva. 4. Rechazar la reclamación interpuesta por PTH Grupo Ambiental Limitada. 5. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos y ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señor Daniel Aravena Pérez.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.

Prevención	El ministro señor López concurre a la nulidad total del decreto, pero discrepa de considerar materialmente imposible la exigencia de seguimiento y trazabilidad de los ALU. A su juicio, la obligación de evitar la mezcla de aceites de distintos productores es materialmente practicable, pero presenta un vicio de indeterminación normativa, pues el Decreto no establece el estándar, medios ni protocolo para acreditar su cumplimiento. Esta omisión traslada indebidamente al regulado una definición que corresponde efectuar al Ministerio en ejercicio de su potestad reglamentaria, impidiendo anticipar la conducta exigida y dificultando el control fiscalizador. Además, dicha indeterminación adquiere especial gravedad al estar su incumplimiento sujeto a sanciones, generando una barrera de entrada al sistema individual de gestión. Por ello, considera que a la falta de motivación de la restricción se suma la ausencia de un estándar regulatorio de cumplimiento de la exigencia de seguimiento y trazabilidad.
Relator/a	Natalia Zavala Monteiro.
Asesor/a en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Impugnación	No Impugnada. Sentencia firme y ejecutoriada.



Rol R N° 488-2024, caratulado "Interchile S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 12/Rol N° D-129-2020, de 6 de noviembre de 2024)".

Proyecto	Plan de Expansión Chile LT 2×500 kV Cardones-Polpaico.
Fecha de la sentencia	10 de agosto de 2026.
Palabras claves	Formulación de cargos; decaimiento; imposibilidad material de continuar con el procedimiento; Programa de Cumplimiento (PdC); daño ambiental; Plan de Reparación.
Criterio(s)	1. El mero transcurso del plazo no basta para configura el decaimiento, requiriéndose una demora arbitraria e injustificada. Su razonabilidad debe apreciarse atendiendo a la complejidad y magnitud del proyecto, considerando su extensión, número de cargos e intervención de terceros. 2. El infractor tiene derecho a conocer los reparos específicos atribuibles a cada acción propuesta para poder subsanarlos o para proyectar sus efectos en la ponderación de su conducta posterior (Art. 40 i) LOSMA). 3. La SMA incurre en vicio de legalidad al rechazar un PdC analizando únicamente un par de cargos y omitir pronunciarse sobre las acciones propuestas para los demás cargos bajo el pretexto de "eficiencia procedimental". 4. La Administración tiene la obligación legal de resolver la totalidad de las cuestiones y cargos planteados en el procedimiento. 5. El catálogo de causales del artículo 42 de la LOSMA para rechazar la presentación de un PdC es taxativo y de derecho estricto. 6. La Guía de PdC de la SMA es una instrucción de rango infralegal y no puede establecer exigencias o prohibiciones objetivas adicionales que la ley no contempla, como prohibir ex ante la presentación de un PdC cuando se imputa daño ambiental. 7. La formulación de cargos constituye una imputación preliminar y esencialmente temporal. Inhibir al regulado de presentar un PdC en esta etapa afecta su presunción de inocencia y su derecho de defensa. 8. El criterio de integridad exige que el PdC se haga cargo de los "efectos" de la infracción. 9. El Plan de Reparación exige daño ambiental acreditado y una resolución sancionatoria de término, por lo que opera en una etapa posterior y no obstaculiza la procede del PdC al inicio del procedimiento.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	2 de diciembre de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Comuna /Región	Interregional. Comuna de Canela, Copiapó, Coquimbo, Freirina, La Higuera, La Ligua, La Serena, Limache, Los Vilos, Olmué, Ovalle, Papudo, Puchuncaví, Quillota, Quilpué, Quintero, Tiltil, Valdivia, Villa Alemana, Zapallar, Región de Atacama, Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana.

Antecedentes	Interchile S.A. es titular del proyecto “Plan de Expansión Chile LT 2×500 kV Cardones-Polpaico”, que ingresó al SEIA mediante un EIA y fue calificado favorablemente mediante RCA N° 1.608, de 10 de diciembre de 2015. El proyecto consiste en una línea de transmisión eléctrica de aproximadamente 753 km entre las subestaciones Cardones y Polpaico. En septiembre de 2020, la SMA formuló nueve cargos, entre ellos, la ejecución de obras y caminos fuera de lo autorizado, la intervención de formaciones vegetacionales y de bosque nativo de preservación y el incumplimiento de medidas de mitigación y compensación. Interchile presentó un PdC, respecto del cual la SMA formuló sucesivas observaciones. En abril de 2021, además, señaló la improcedencia del PdC respecto de los cargos 1 y 3, por involucrar hechos constitutivos de daño ambiental. Luego de dos versiones refundidas, la SMA rechazó el PdC mediante la Res. Ex. N° 9, de septiembre de 2023, por incumplir los criterios de integridad y eficacia respecto de los cargos 2 y 4. El recurso de reposición interpuesto por Interchile fue rechazado mediante la Res. Ex. N° 12, de 6 de noviembre de 2024, acto que fue objeto de la reclamación.
Controversias	I. Del eventual decaimiento o imposibilidad material de continuar el procedimiento administrativo. II. De los eventuales vicios de motivación de la resolución reclamada, de la que rechazó el PdC, y de la eventual infracción de los principios conclusivo y de contradictoriedad. III. De la posibilidad de presentar PdC en caso de que la SMA impute cargos relativos a daño ambiental. IV. De las demás alegaciones.
Razonamiento del Tribunal	En cuanto al decaimiento o imposibilidad material de continuación, el Tribunal desestimó la alegación, pues el mero transcurso de los plazos no basta para configurar una demora injustificada. Precisó que la razonabilidad debe apreciarse según la complejidad del procedimiento y descartó que la SMA hubiese incurrido en una dilación arbitraria, considerando la revisión de las distintas versiones del PdC, los cinco informes de fiscalización, la envergadura del proyecto y la tramitación del recurso de reposición, que incluyó nuevos antecedentes y la intervención de un tercero interesado. En cuanto a los vicios de motivación y la infracción de los principios conclusivo y de contradictoriedad, el Tribunal acogió la alegación, al estimar que la SMA incumplió su deber de resolver y motivar la totalidad de las cuestiones planteadas. Precisó que el titular debe conocer las deficiencias específicas de las acciones propuestas para cada cargo, a fin de poder subsanarlas y evaluar posteriormente sus efectos. En consecuencia, declaró ilegal que la SMA limitara su análisis a los cargos 2 y 4 por razones de eficiencia procedimental. En cuanto a la procedencia del PdC frente a cargos por daño ambiental, el Tribunal acogió la alegación y estimó que la SMA no podía excluir anticipadamente su presentación sobre la base de una restricción establecida en una guía infralegal. Señaló que el artículo 42 de la LOSMA contempla taxativamente los impedimentos para presentar un PdC, sin incluir la imputación de daño ambiental, y que esta constituye una calificación preliminar efectuada al formular cargos. Por ello, consideró que la exclusión del PdC respecto de los cargos 1 y 3 constituía un vicio de legalidad sustantiva esencial, anulando las Res. Ex. N° 9 y N° 12. Respecto de las demás alegaciones, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre ellas, atendido que la reclamación fue acogida y los actos impugnados anulados por los vicios de legalidad y motivación previamente constatados.
Resuelvo	1. Acoger en, lo que corresponde, la reclamación interpuesta por Interchile anulando las Res. Ex. N° 9 y N° 12 de la SMA, que rechazaron el PdC y el recurso de reposición, respectivamente, ordenando a la SMA dictar una nueva resolución conforme a lo razonado en la sentencia. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos y ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor José Pablo Rodríguez Moreno.
Redactor/a	Ministro Cristián López Montecinos.

Prevención

El Ministro señor Cristián López Montecinos previene que no procede la presentación de un PdC cuando los cargos formulados por la SMA imputan daño ambiental, pues la LOSMA contempla para estos casos un instrumento específico: el Plan de Reparación. Sostiene que ambos instrumentos tienen distinta naturaleza, finalidad y oportunidad de aplicación: mientras el PdC busca el retorno al cumplimiento de la normativa infringida y puede conducir a la exención de la sanción, el Plan de Reparación tiene por objeto reparar el daño ambiental y, de ejecutarse satisfactoriamente, produce la extinción de la acción por daño ambiental. En consecuencia, constatado un daño ambiental, el PdC no constituye un instrumento idóneo y debe ceder ante el Plan de Reparación, conforme al artículo 43 inciso quinto de la LOSMA, que contempla como alternativas la presentación voluntaria de dicho plan o el ejercicio de la acción de reparación por daño ambiental. Por ello, la aprobación de un PdC solo resulta procedente respecto de aquellas infracciones que admitan dicho instrumento, debiendo el procedimiento sancionador continuar respecto de las demás.

Relator/a

Alejandro Jara Straussmann.

Asesor/a en ciencias

Jorge Alvarado López.

Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en la forma y en el Fondo. Corte Suprema Rol N° 50.367-2026.

Imagen de referencia

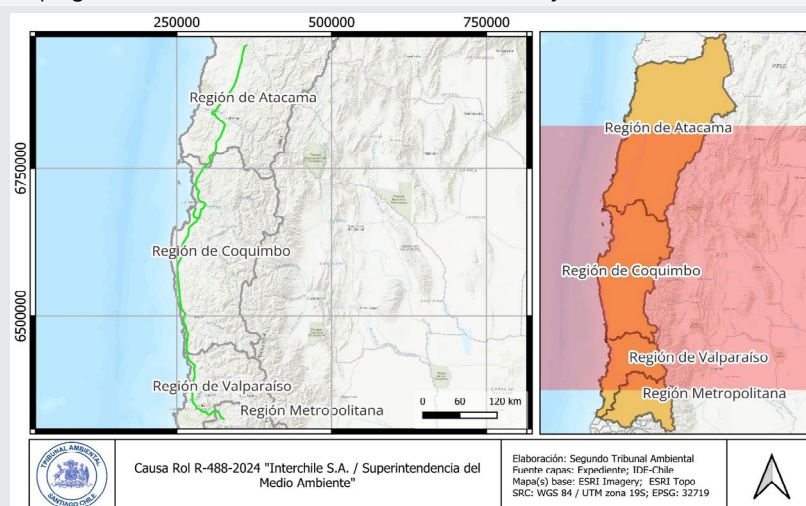


Figura N° 1: Mapa del proyecto 'Plan de Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico'
Fuente: Elaboración propia del Tribunal.



Rol R N° 553-2025, caratulado "Moller y Pérez-Cotapos Construcciones Industriales S.A. / Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N°1312, de 28 de julio de 2023, y Res. Ex. N° 1627, de 8 de agosto de 2025)".

Proyecto	Edificio "Lyon Luterano".
Fecha de la sentencia	13 de agosto de 2026.
Palabras claves	Dilación administrativa, inactividad, deber de iniciar el procedimiento sancionatorio; seriedad y mérito de la denuncia, Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA); formulación de cargos; prescripción; pérdida de eficacia; celeridad; eficacia y eficiencia; ruido; principio de congruencia; revisión judicial.
Criterio(s)	1. La denuncia debe cumplir los requisitos formales y revestir seriedad y mérito suficiente. La seriedad atiende a la responsabilidad, fundamentación e información aportada; el mérito, a la valoración objetiva de la SMA sobre la relevancia, solidez y plausibilidad de los hechos. Acreditados ambos requisitos, debe iniciarse el procedimiento sancionatorio. 2. La SMA puede disponer acciones de fiscalización para determinar la seriedad y mérito de la denuncia. Acreditados dichos requisitos, tiene el deber de iniciar formalmente el procedimiento sancionatorio; de lo contrario, deberá resolver su archivo, una vez concluidas las acciones de fiscalización. 3. Las acciones de fiscalización destinadas a verificar la seriedad y mérito de la denuncia culminan con la emisión del ITFA, que consolida sus resultados y conclusiones. Emitido este, la SMA debe obligatoriamente decidir entre iniciar el procedimiento sancionatorio o archivar la denuncia, según corresponda. 4. La demora injustificada puede generar la ineficacia del sancionatorio desde que nace el deber de la SMA de iniciarlo, lo que ocurre con el ITFA que constata la seriedad y mérito de la denuncia. El tiempo de fiscalización previo a su emisión no se considera para estos efectos. 5. La ineficacia del procedimiento sancionatorio requiere un transcurso excesivo del tiempo y que la demora sea carente de razonabilidad y justificación. En particular, el Tribunal señala más de dos años para el decaimiento y 6 meses para la imposibilidad material de continuación del procedimiento. 6. La formulación de cargos no constituye necesariamente el hito inicial para evaluar la demora. Este puede situarse en el momento en que nace el deber de la SMA de iniciar el sancionatorio, lo que, en el régimen especial de denuncia, ocurre con la elaboración del ITFA o, a lo más, con su recepción por la División de Sanción y Cumplimiento. 7. La demora excesiva en formular cargos puede frustrar las finalidades del sancionatorio ambiental, especialmente en materia de ruido, al limitar la posibilidad de adoptar medidas eficaces y verificables mediante un PdC y afectar el incentivo al cumplimiento. 8. La dilación indebida vulnera los principios del derecho administrativo aplicables al procedimiento sancionatorio. 9. El Tribunal debe circunscribir su revisión a las pretensiones y alegaciones previamente sometidas al conocimiento de la Administración. No procede introducir en sede judicial nuevos argumentos o vicios de legalidad que no fueron planteados en la vía administrativa. 10. No resulta procedente alegar, con posterioridad y en el marco de la reclamación contra la sanción, vicios o cuestionamientos dirigidos contra una resolución que rechazó el PdC y que no fue oportunamente impugnada, aun cuando se invoque que dicho rechazo estuvo relacionado con la dilación del procedimiento sancionatorio.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	01 de septiembre de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Comuna /Región	Comuna de Providencia, Región Metropolitana.
Antecedentes	El reclamante es titular de la faena de construcción del edificio "Lyon Luterano", en Providencia, actividad regulada como fuente emisora de ruido por el D.S. N° 38/2011 MMA. Tras diversas denuncias vecinales, fiscalizaciones realizadas en 2019 y mediciones efectuadas en enero de 2020 constataron superaciones de los límites de ruido. El ITFA fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento el 14 de mayo de 2020, y las obras finalizaron en septiembre de 2021. La SMA formuló cargos el 8 de agosto de 2022 y, luego de rechazar el PdC presentado por el titular, impuso una multa de 56 UTA mediante Res. Ex. N° 1312, de 28 de julio de 2023. La sanción fue confirmada al rechazarse el recurso de reposición mediante Res. Ex. N° 1627, de 8 de agosto de 2025, actos que fueron reclamados judicialmente.
Controversias	I. Eventual ineficacia del procedimiento administrativo. II. Otras alegaciones. 1. Eventual deficiencia técnica del procedimiento de fiscalización y medición de ruido. 2. Cuestionamiento al rechazo del Programa de Cumplimiento.
Razonamiento del Tribunal	El Tribunal analizó la eventual ineficacia del procedimiento sancionatorio por dilación administrativa, señalando que, cuando una denuncia reúne seriedad y mérito, la SMA tiene el deber de iniciar el procedimiento o disponer fundadamente su archivo. Este deber surge, en particular, una vez concluida la fiscalización mediante el ITFA o acta equivalente. Para determinar una dilación excesiva e irracional, el cómputo debe efectuarse desde el momento en que nace el deber de actuar, y no únicamente desde la formulación de cargos. Ello es independiente del plazo de prescripción establecido en el artículo 37 de la LOSMA, pues este no excluye el control de la inactividad administrativa previa. En el caso concreto, el ITFA fue derivado al Departamento de Sanción y Cumplimiento el 14 de mayo de 2020, mientras que los cargos fueron formulados el 8 de agosto de 2022, sin que durante dicho período se realizaran diligencias útiles. Considerando, además, que las obras ya habían concluido, el Tribunal estimó que esta demora resultó injustificada e incompatible con la finalidad preventiva y correctiva del procedimiento sancionatorio, determinando su pérdida de eficacia y la de los actos administrativos posteriores, por infracción de los principios de celeridad, eficacia y eficiencia. Respecto a la deficiencia técnica del procedimiento de fiscalización y medición de ruido, el Tribunal señala que los cuestionamientos no pueden ser judicialmente analizados, pues no fueron planteados previamente en sede administrativa. En particular, el reclamante interpone reposición en contra de la sanción, sin cuestionar la metodología, validez o eventuales vicios de las mediciones de ruido que sustentaron la infracción. En virtud del carácter de revisión de la jurisdicción contencioso- administrativa y del principio de congruencia, el Tribunal concluye que la SMA no tuvo oportunidad de pronunciarse previamente sobre dichos cuestionamientos. Por ello, el reclamante introduce en sede judicial un nuevo argumento o vicio de legalidad, distinto de los planteados administrativamente, lo que impide que al Tribunal efectuar la revisión de legalidad distinto de los planteados administrativamente, lo que impide al Tribunal efectuar su revisión. En cuanto al cuestionamiento al rechazo del PdC, el Tribunal estimó innecesario pronunciarse sobre la legalidad de la decisión de la SMA. Señaló que, al haber acogido la alegación principal relativa a la pérdida de eficacia del procedimiento sancionador, producto de la dilación injustificada de la Administración, y dejado sin efecto la multa impuesta, la revisión del rechazo del PdC carecía de objeto jurídico y práctico. En consecuencia, la alegación relativa al PdC no fue analizada en cuanto al fondo, al quedar absorbida por la decisión que privó de eficacia al procedimiento sancionador que le servía de sustento.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación interpuesta por el reclamante. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro suplente licenciado en ciencias señor Carlos Valdovinos Jeldes y ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor Rodrigo Schnettler Carvajal.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Relator/a	Juan Antonio Velásquez Jara.

Asesor/a en ciencias

Carlos Quintana Sotomayor.

Impugnación

Impugnada. Recurso de casación en el fondo. Corte Suprema, Rol N° 50.368-2026.

Imagen de referencia



Figura N° 1: Emplazamiento del proyecto

Fuente: Elaboración propia, desarrollada con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del proyecto contenidos en el expediente del Procedimiento Sancionatorio D-155-2022 de la SMA; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.



Rol R N° 574-2025, caratulado "Geo Pub S.A. en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 2393, de 29 de octubre de 2025)".

Proyecto	"Irish Geo Pub".
Fecha de la sentencia	25 de agosto de 2026.
Palabras claves	Ruido de fondo; emisiones; infracciones; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
Criterio(s)	1. La incidencia del ruido de fondo en una medición de emisiones debe determinarse conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 del D.S. N° 38/2011. 2. No hay contradicción entre clasificar una infracción como leve (al descartar un riesgo significativo bajo el Art. 36 N° 2 letra b) de la LOSMA) y ponderar la circunstancia de peligro-riesgo a la salud del Art. 40 letra a) como de carácter medio. 3. La circunstancia sobre las personas cuya salud pudo afectarse evalúa el alcance potencial del riesgo y no exige la prueba de un daño individual efectivo a la salud ni se limita al número de denunciantes reales. 4. Las Bases Metodológicas de la SMA establecen que la estimación de personas potencialmente afectadas se realiza mediante la determinación de un área de influencia del ruido, considerando supuestos sobre la intensidad sonora según la distancia e información censal. 5. Conforme a las Bases Metodológicas de la SMA, el beneficio económico corresponde al valor de la diferencia entre cumplir y no cumplir la normativa, pudiendo determinarse mediante un escenario de cumplimiento basado en la mejor información disponible, que considere medidas técnicamente idóneas y sus costos estimados. 6. La capacidad económica distingue entre el tamaño económico (determinado objetivamente por datos de ingresos del SII) y la capacidad de pago. 7. La capacidad de pago disminuida es un criterio eventual de acreditación constituye una carga procesal del infractor, requiriendo la presentación de antecedentes financieros fehacientes.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	24 de noviembre de 2025.
Reclamado	Superintendencia de Medio Ambiente (SMA).
Comuna /Región	Las Condes, Región Metropolitana.
Antecedentes	Geo Pub S.A. Es titular del establecimiento "Irish Geo Pub", ubicado en la comuna de Las Condes, correspondiente a una fuente emisora de ruidos asociada a una actividad de esparcimiento, fue sancionado por la SMA con una multa de 12 UTA., mediante la Res. Ex. N° 2.393, de 29 de octubre de 2025, por infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA. La infracción se sustentó en una fiscalización nocturna realizada el 20 de julio de 2023, en la que se registró un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 57 dBA en un receptor sensible ubicado en Zona II, superando en 12 dBA el límite máximo de 45 dBA aplicable al período nocturno. La SMA calificó la infracción como leve y, luego de la formulación de cargos y la presentación de descargos, dictó la resolución sancionatoria reclamada judicialmente.
Controversias	I. De la medición del ruido de fondo. II. De la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

Razonamiento del Tribunal	En cuanto a la primera controversia, el Tribunal descartó la alegación de la reclamante relativa a que el ruido de fondo habría incidido en la medición que determinó la excedencia. Para ello, tuvo presente que el ruido de fondo fue medido a las 23:40 horas y alcanzó los 45 dBA, mientras que el NPC registrado para la fuente emisora fue de 57 dBA, verificándose una diferencia de 12 dBA entre ambos niveles. Conforme al procedimiento establecido en el artículo 19 del D.S. N°38/2011 del MMA, cuando la diferencia entre el nivel de presión sonora de la fuente y el ruido de fondo es igual o superior a 10 dBA, corresponde aplicar una corrección de 0 dBA. En consecuencia, el ruido de fondo no requería ser descontado de la medición efectuada, por lo que no alteraba el resultado obtenido ni la excedencia de 12 dBA constatada por la SMA. Seguidamente, el Tribunal examinó la legalidad de la ponderación efectuada por la SMA respecto de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, descartando los vicios alegados por el reclamante. Respecto a la importancia del daño o peligro ocasionado, sostuvo que no existe incompatibilidad entre la calificación de la infracción como leve – que descarta la generación de un “riesgo significativo” bajo el artículo 36 letra N°2 letra b) de la LOSMA- y ponderar un riesgo medio ponderación de un riesgo medio para la salud humana del artículo 40 letra a) de la LOSMA, pues se trata de análisis efectuados bajo criterios y finalidades distintas. Asimismo, consideró que la SMA ponderó una exposición acotada al período nocturno de funcionamiento del establecimiento y que la excedencia de 12 dBA en una zona residencial permitía sustentar el nivel de riesgo determinado. En relación con el número de personas cuya salud pudo afectarse, la magistratura validó la estimación de 1.715 personas realizada por la SMA mediante la delimitación de un área de influencia de 240 metros y su intersección con las manzanas censales, al estimar que se trataba de una metodología técnica fundada y no arbitraria. En lo relativo al beneficio económico, confirmó la existencia de un beneficio por costos retrasados de \$24.020.016, señalando que, ante la falta de antecedentes aportados por la empresa sobre sus instalaciones, la SMA podía recurrir a la mejor información disponible para estimar para estimar los costos de las medidas de cumplimiento. En cuanto a la intencionalidad y conducta anterior, constató que la primera no fue considerada como factor de incremento En cuanto a la intencionalidad y conducta anterior, constató que la primera no fue considerada como factor de incremento y que la conducta anterior irreproachable de la empresa fue reconocida como circunstancia de rebaja. Finalmente, respecto de la capacidad económica, estimó correcta la clasificación de la empresa como Mediana 1 y el ajuste de 23,44% aplicado por la SMA, descartando una rebaja adicional por capacidad de pago, debido a que la reclamante no aportó antecedentes financieros suficientes para acreditar una eventual dificultad económica.
Resuelvo	1. Rechazar la reclamación. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos y ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, Fernando Valderrama Martínez.
Redactor/a	Ministro Cristian López Montecinos.
Relator/a	Alejandro Jara Straussmann.
Asesor/a en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Impugnación	No impugnada.

Imagen de referencia

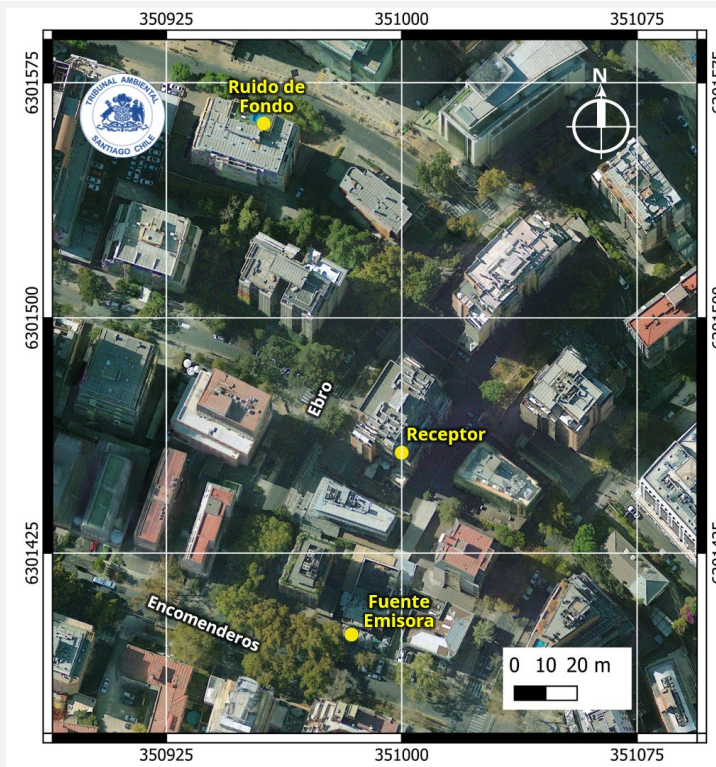


Figura N° 1: Cartografía de ubicación de la fuente emisora y receptor
Fuente: Elaborado por Segundo Tribunal Ambiental. WGS84 UTM Zona19 Sur.



Rol R N° 551-2025, caratulado "Viñedos Familia Chadwick SpA con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1300, del 3 de julio de 2025)".

Proyecto	"Viña Errázuriz S.A. Planta Panquehue".
Fecha de la sentencia	24 de septiembre de 2026.
Palabras claves	Potestad sancionadora; artículo 47 LOSMA; denuncia; seriedad y mérito suficiente; Informe de Fiscalización Ambiental (IFA); formulación de cargos; medidas correctivas; área de influencia; beneficio económico; capacidad económica; capacidad de pago; clasificación económica; confianza legítima; artículo 40 LOSMA; motivación de la sanción.
Criterio(s)	1. Las actuaciones de fiscalización y la remisión del informe respectivo constituyen etapas previas al procedimiento administrativo sancionatorio, el cual se inicia formalmente con la formulación de cargos. 2. Cuando una denuncia reviste seriedad y mérito suficiente, corresponde iniciar el procedimiento mediante la formulación de cargos; en caso contrario, la SMA puede disponer fundadamente su archivo conforme al artículo 47 de la LOSMA. 3. La determinación del número de personas potencialmente afectadas por el ruido constituye una estimación basada en el área de influencia, conforme a las Bases Metodológicas, por lo que no exige acreditar individualmente la exposición de cada persona, siempre que la metodología sea correctamente aplicada y debidamente fundamentada por la SMA. 4. La determinación del beneficio económico se encuentra debidamente motivado cuando la SMA explica la metodología, los escenarios de cumplimiento e incumplimiento y los costos considerados. 5. La capacidad económica del infractor se determina según su tamaño económico y capacidad de pago. La eventual dificultad financiera debe acreditarse oportunamente ante la SMA; los antecedentes aportados solo en sede judicial no pueden ser considerados para determinar la sanción. 6. Las medidas correctivas implementadas por el infractor deben ser ponderadas por la SMA como factor de disminución de la sanción cuando se encuentran acreditadas, pudiendo además incidir en la determinación del beneficio económico.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	5 de agosto de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Comuna /Región	Comuna de Panquehue, Región de Valparaíso.
Antecedentes	Viñedos Familia Chadwick SpA es titular de la unidad fiscalizable "Viña Errázuriz S.A. Planta Panquehue", ubicada en la comuna de Panquehue, Región de Valparaíso, y considerada fuente emisora de ruidos conforme al D.S. N° 38/2011. A raíz de una denuncia presentada ante la SMA el 12 de julio de 2023 por ruidos molestos provenientes de una sala de máquinas y un generador eléctrico, la SMA requirió al titular realizar mediciones acústicas mediante una ETFA. Las mediciones efectuadas el 11 de agosto de 2023 registraron excedencias a los límites normativos. Frente a ello, la empresa informó la adopción de medidas de mitigación, entre ellas la instalación de un "sándwich acústico" y la desconexión temporal de un equipo de frío. Posteriormente, acompañó nuevas mediciones realizadas en diciembre de 2023, que dieron cuenta del cumplimiento de los límites en período diurno. Sin embargo, el 30 de septiembre de 2024, la SMA formuló cargos por las excedencias registradas en las mediciones de agosto de 2023, clasificando la infracción como leve. Luego del dictamen emitido el 18 de junio de 2025, la SMA dictó la resolución sancionatoria el 3 de julio de 2025, la que fue reclamada en autos.

Controversias	I. Alegaciones relativas a la motivación y proporcionalidad de la resolución reclamada. II. Alegaciones referidas a la ponderación de algunas circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.
Razonamiento del Tribunal	Respecto de la alegación relativa al carácter de última ratio de la potestad sancionadora, el Tribunal la desestima. Conforme al artículo 47 de la LOSMA, una denuncia da origen a un procedimiento sancionatorio cuando reviste seriedad y mérito suficiente. En este caso, el IFA remitido el 23 de enero de 2024 contenía las excedencias constatadas en agosto de 2023, las que proporcionaban mérito suficiente para formular cargos. El Tribunal precisa que el procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos, no con la remisión del IFA, y que la corrección posterior de la infracción no impide ejercer la potestad sancionadora, sin perjuicio de que las medidas correctivas deban ser ponderadas al determinar la sanción. Respecto del número de personas cuya salud pudo afectarse, el Tribunal desestima la alegación de falta de motivación. Señala que su determinación constituye una estimación basada en el área de influencia del ruido, conforme a las Bases Metodológicas, considerando su propagación, factores de atenuación e información censal. En este caso, la SMA determinó un área de influencia de aproximadamente 24 metros y estimó que siete personas podían encontrarse potencialmente expuestas. El Tribunal considera que la metodología fue correctamente aplicada y debidamente fundamentada, sin exigir acreditar individualmente la exposición de cada persona. En cuanto al beneficio económico, el Tribunal desestima la alegación de falta de motivación, al constatar que la SMA explicó los escenarios de cumplimiento e incumplimiento y los costos considerados, incluyendo la implementación posterior de medidas de mitigación. El cálculo arrojó un beneficio económico de \$0, por lo que este factor no incidió en la multa. En consecuencia, no se advierte perjuicio para la reclamante. Respecto de la capacidad económica, el Tribunal rechaza la alegación, al considerar correcta la clasificación de la empresa como "Grande 4", conforme a la información del SII utilizada por la SMA. Asimismo, señala que la eventual disminución de la capacidad de pago debía acreditarse oportunamente en sede administrativa, lo que no ocurrió, pues los antecedentes financieros fueron acompañados recién en sede judicial. Por tanto, la SMA se ajustó a derecho al no considerar una capacidad de pago disminuida. Finalmente, respecto de las medidas correctivas, el Tribunal desestima la alegación de falta de motivación, al constatar que la SMA las ponderó como factor de disminución de la sanción y también las consideró en la determinación del beneficio económico. En consecuencia, concluye que fueron valoradas en favor de la reclamante y descarta tanto la existencia de ilegalidad o perjuicio como la alegada vulneración de la confianza legítima.
Resuelvo	1. Rechazar la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos y ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor Fernando Valderrama Martínez.
Redactor/a	Ministro Cristian López Montecinos.
Relator/a	Alejandro Jara Straussmann.
Asesor/a en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Impugnación	Se encuentra pendiente el plazo para impugnar.

Imagen de referencia

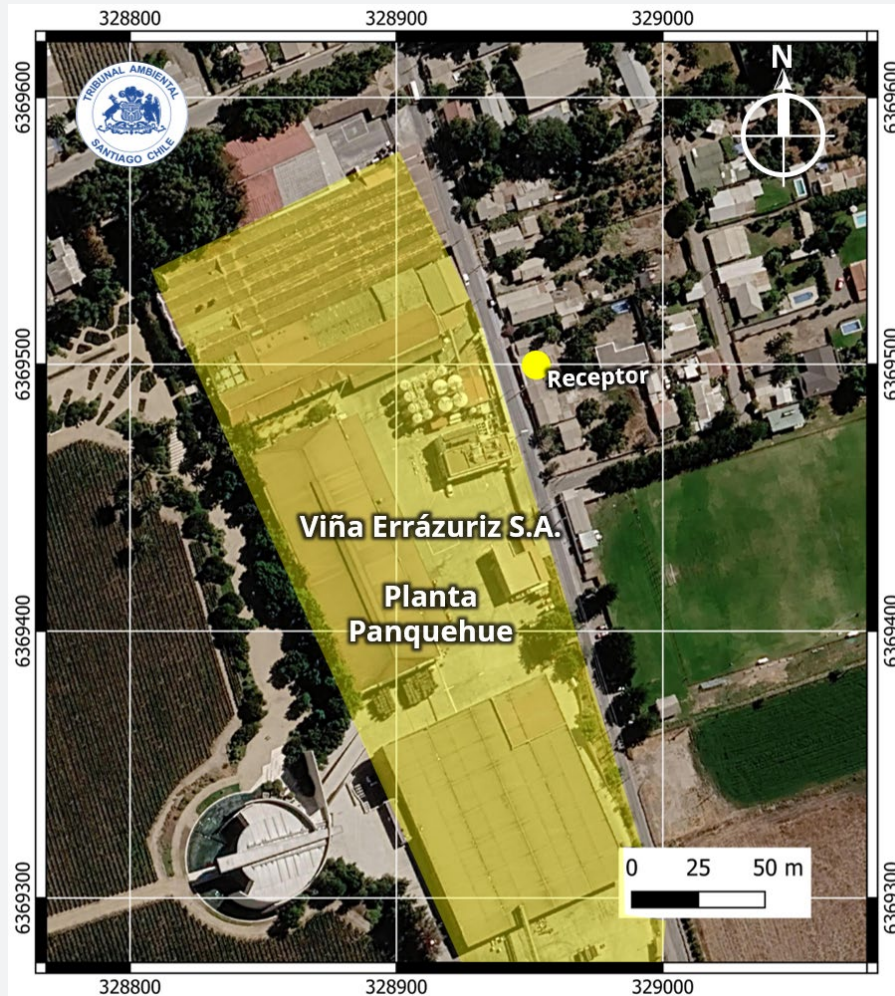


Figura N° 1: Cartografía de contexto de la causa.

Fuente: Elaborado por el Tribunal Ambiental con información que obra en el expediente. Coordenadas UTM WGS84 Zona19 Sur EPSG:32719.



Rol R N° 532-2025, caratulado "Inversiones La Estancilla S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 721, de 10 de abril de 2025)".

Proyecto	"Autódromo de Codegua".
Fecha de la sentencia	25 de septiembre de 2026.
Palabras claves	Ruido de fondo; zona rural; punto homologable; D.S. N° 38/2011; corrección por ruido de fondo; Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC); excedencia; Entidad Técnica de Fiscalización Ambiental (ETFA); valor probatorio; mediciones acústicas; vicio esencial; fundamentación del acto sancionatorio.
Criterio(s)	1. La discrepancia entre el acta de inspección y el reporte técnico sobre el ruido de fondo no constituye un vicio esencial cuando los antecedentes permiten establecer que la medición se ajustó a la metodología y no altera la excedencia constatada. 2. Las mediciones efectuadas por una consultora que no tiene calidad de ETFA no permiten contrarrestar técnicamente las mediciones de la SMA, al no contar con el respaldo de los procedimientos, competencias y estándares exigidos por el régimen ETFA. 3. La SMA cumple con el deber de fundamentación cuando explica las diferencias entre sus mediciones y las aportadas por el titular, considerando las distintas condiciones de lugar y horario y la falta de calidad ETFA de la consultora. 4. En zona rural, el ruido de fondo puede medirse en un punto distinto al receptor, siempre que sea homologable y esté sometido al mismo campo sonoro.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	5 de mayo de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Comuna /Región	Comuna de Codegua, Región del Libertador Bernardo O'Higgins.
Antecedentes	Inversiones La Estancilla S.A., titular del Autódromo de Codegua, fue objeto de un procedimiento sancionatorio iniciado por la SMA a raíz de diversas denuncias por ruidos asociados a la circulación de motocicletas en el recinto. Entre 2016 y 2022 se recibieron 13 denuncias y, el 12 de marzo de 2022, la SMA realizó una inspección y mediciones en los receptores sensibles AIC1 y AIC2, ambos ubicados en zona rural. Las mediciones registraron NPC de 52 dB(A) en AIC1 y 57 dB(A) en AIC2, superando los límites aplicables en 5 y 9 dB(A), respectivamente. Sobre esta base, la SMA formuló cargos por la obtención de niveles de presión sonora corregidos superiores a los permitidos y clasificó la infracción como leve. Posteriormente, mediante la Res. Ex. N° 514, de 20 de marzo de 2023, la SMA impuso a la empresa una multa de 100 UTA. El titular interpuso recurso de reposición, el que fue rechazado por la Res. Ex. N° 721, de 10 de abril de 2025, acto que fue objeto de la reclamación ante el Tribunal Ambiental.
Controversias	I. De la configuración de la infracción. II. De las demás alegaciones.

Razonamiento del Tribunal	En relación con la configuración de la infracción, el Tribunal desestimó las alegaciones de la reclamante respecto de una supuesta incorrecta medición del ruido de fondo. Al efecto, precisó que el D.S. N° 38/2011 contempla dos procedimientos asociados a dicho ruido: uno destinado a determinar el nivel máximo permisible de presión sonora corregido en zonas rurales y otro referido a la eventual corrección de los niveles obtenidos cuando el ruido de fondo afecta significativamente la medición. Respecto del receptor AIC2, el Tribunal constató una contradicción entre el acta de inspección y el reporte técnico acerca de la incidencia del ruido de fondo. Sin embargo, estimó que dicha inconsistencia constituía una ambigüedad formal que no configuraba un vicio esencial, pues la medición se efectuó en un punto cercano y homologable al receptor, metodología permitida por el Protocolo Técnico para zonas rurales. Sobre esta base, determinó que el ruido de fondo de 38 dB(A) fijaba un límite permisible de 48 dB(A), mientras que el NPC medido alcanzó los 57 dB(A), configurándose una excedencia de 9 dB(A). Asimismo, verificó que, conforme al artículo 19 del D.S. N° 38/2011, correspondía una corrección de 0 dB(A), atendida la diferencia de 19 dB(A) entre el NPC y el ruido de fondo. Por otra parte, el Tribunal descartó que las mediciones efectuadas por B&F Ingeniería permitieran desvirtuar los resultados obtenidos por la SMA. Si bien el informe fue presentado por el titular y considerado por la autoridad administrativa, la consultora no contaba con la calidad de ETFA, y sus mediciones habían sido realizadas en lugares, horarios y circunstancias diferentes. En consecuencia, el Tribunal estimó que no era posible otorgarles valor probatorio o validez técnica suficiente para contrarrestar las mediciones de la SMA. Así, concluyó que la medición del ruido de fondo se ajustó al D.S. N° 38/2011 y a su Protocolo Técnico, que la contradicción advertida entre los antecedentes no constituía un vicio esencial y que la SMA actuó conforme a derecho al no considerar las mediciones de una consultora que no tenía calidad de ETFA. Por ello, determinó que la infracción se encontraba correctamente configurada y debidamente fundamentada, rechazando las alegaciones de la reclamante. Respecto de las alegaciones sobre la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, el Tribunal las rechazó por incongruencia procesal, pues fueron planteadas por primera vez en sede judicial y no en el recurso de reposición. En atención al carácter revisor de legalidad del contencioso administrativo ambiental, sostuvo que la reclamante no puede introducir en sede judicial nuevas pretensiones o alegaciones que no hayan sido previamente formuladas ante la Administración, criterio que ha sido sostenido, entre otras, en las sentencias roles R N° 164-2017, acumulada R N° 165-2017 y R N° 219-2019.
Resuelvo	1. Rechazar la reclamación interpuesta. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos y ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, señor Rodrigo Schnettler Carvajal.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores y la disidencia de su autor.
Disidencia	La sentencia fue acordada con el voto en contra del ministro Cristián López Montecinos, quien estuvo por acoger la reclamación respecto de la medición del ruido de fondo en un punto homologable y de la valoración del Estudio Acústico Ruido de Fondo. A su juicio, si bien el Protocolo Técnico permite medir en un punto homologable, la SMA debía justificar las condiciones acústicas que permitían afirmar que dicho punto representaba el ruido de fondo del receptor AIC2, cuestión que no quedaba suficientemente explicada con señalar que se trataba de un lugar "cercano" y "homologable". Asimismo, consideró que la SMA no podía descartar el estudio aportado por la reclamante únicamente porque su autor no tuviera la calidad de ETFA. Dicho antecedente debía ser valorado atendiendo a sus condiciones de medición, ubicación, oportunidad y metodología, sin que ello implicara necesariamente reconocer sus resultados como sustitutivos de la fiscalización. Finalmente, el disidente estimó que estas deficiencias impedían mantener la sanción respecto de la excedencia atribuida al receptor AIC2, aunque no afectaban el resultado relativo al receptor AIC1. Por ello, estuvo por acoger la reclamación, dejar sin efecto la sanción y ordenar a la SMA resolver nuevamente, determinando fundadamente la infracción y la multa que correspondieran sobre la base de los antecedentes que se acreditaran.

Relator/a	Alejandro Jara Straussmann.
Asesor/a en ciencias	Carmen Gloria Contreras Fierro.
Impugnación	Se encuentra pendiente el plazo para impugnar.

Imagen de referencia



Figura N° 1: Ubicación de la fuente emisora, receptores y de la medición de ruido de fondo homologable al receptor AIC2.

Fuente: Elaborado por el Tribunal Ambiental con información que obra en el expediente. Coordenadas UTM WGS84 Zona19 Sur.



Rol R N° 484-2024, caratulado "Consortio Santa Marta S.A. con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 1.589, de 6 de septiembre de 2024)".

Proyecto	Relleno Sanitario Santa Marta.
Fecha de la sentencia	28 de septiembre de 2026.
Palabras claves	Procedimiento administrativo sancionatorio; formulación de cargos; pérdida de eficacia; estricta sujeción a la Resolución de Calificación Ambiental (RCA); medidas ambientales; circunstancias del artículo 40 de la LOSMA; beneficio económico; daño ambiental; congruencia procesal; cooperación; conducta anterior; intencionalidad; capacidad económica.
Criterio(s)	1. El procedimiento administrativo sancionatorio se inicia con la formulación de cargos y termina con la dictación de la resolución absolutoria o sancionatoria. Para efectos de determinar su duración, no se computa la fase recursiva, comprendida entre la interposición del recurso de reposición y su resolución, por corresponder a un procedimiento distinto. 2. La sola superación de los plazos de dos años, para efectos del decaimiento, o de seis meses, para la imposibilidad material de continuación conforme al artículo 27 de la Ley N° 19.880, no determina por sí misma la pérdida de eficacia del procedimiento. Se requiere, además, que dicha superación carezca de justificación y resulte arbitraria. 3. El titular de un proyecto está sujeto al principio de estricta sujeción a la RCA, por lo que no puede sustituir unilateralmente las medidas de mitigación establecidas en ella. 4. El principio de estricta sujeción a la RCA implica que una autorización sectorial no puede modificar ni extinguir, por sí sola, las obligaciones ambientales establecidas en ella. Para su modificación, debe recurrirse a los mecanismos previstos en el SEIA. 5. Las medidas de mitigación o compensación exigen su ejecución material y completa, no bastando la presentación o aprobación de los planes respectivos. Estos instrumentos, cuando sustentan la evaluación ambiental del proyecto, se entienden incorporados vinculantemente a la RCA, por lo que su incumplimiento configura una infracción al artículo 35 letra a) de la LOSMA. 6. Las obligaciones de seguimiento y registro establecidas en una RCA no constituyen meras formalidades administrativas, sino mecanismos destinados a verificar y acreditar el cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales y controlar los riesgos asociados al proyecto. Por ello, su omisión puede configurar un incumplimiento ambiental cuando impide verificar dicho cumplimiento. 7. La configuración de infracciones ambientalmente diferenciadas debe atender a la naturaleza y efectos propios de cada incumplimiento, de modo que no existe vulneración del principio non bis in idem cuando los hechos sancionados presentan un objeto y efectos técnicamente distintos. 8. La SMA tiene competencia privativa para fiscalizar y sancionar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en las RCA, incluyendo los reportes y datos asociados a los planes de seguimiento ambiental, aun cuando estos involucren materias fiscalizadas por organismos sectoriales. Por ello, el titular debe reportar a la SMA las obligaciones comprometidas en sus RCA. 9. La debida motivación del beneficio económico exige explicitar la racionalidad técnica de las variables utilizadas, conforme a las Bases Metodológicas de la SMA, permitiendo al regulado estimar y verificar el monto determinado mediante una metodología pública y conocida. 10. La ponderación del artículo 40 letra a) de la LOSMA debe distinguir entre peligro abstracto y peligro concreto o daño materializado, considerando la intensidad, extensión, duración y reversibilidad de la afectación, conforme a las Bases Metodológicas de la SMA. 11. Existe incongruencia procesal cuando el reclamante formula en sede judicial alegaciones que no planteó previamente en sede administrativa, por lo que su conocimiento por el Tribunal implicaría incurrir en desviación procesal.

Criterio(s)	12. La cooperación del infractor, como circunstancia innominada del artículo 40 letra i) de la LOSMA, puede ponderarse como factor de aumento o disminución de la sanción, atendiendo, respectivamente, a la falta de cooperación que dificulte el esclarecimiento de los hechos y sus efectos, o a la cooperación eficaz prestada durante el procedimiento. 13. La conducta anterior negativa puede ponderarse considerando sanciones ambientales previas, incluso anteriores a la actual institucionalidad ambiental, conforme a las Bases Metodológicas. 14. La intencionalidad del artículo 40 letra d) de la LOSMA opera como factor de incremento cuando se acredita dolo, considerando las características del infractor y las circunstancias específicas de cada infracción; tratándose de un sujeto calificado, su experiencia, organización y conocimiento de sus obligaciones ambientales permiten fundamentar su concurrencia. 15. La capacidad de pago constituye un factor excepcional de disminución de la multa que debe ser acreditado por el infractor mediante antecedentes financieros suficientes; su falta de acreditación permite a la SMA ponderar únicamente el tamaño económico.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	3 de octubre de 2024.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Comuna /Región	Comuna de Talagante, Región Metropolitana.
Antecedentes	El reclamante, Consorcio Santa Marta S.A., es titular de 14 Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA), otorgadas entre 1998 y 2024, en virtud de las cuales opera el Relleno Sanitario Santa Marta (RSSM), ubicado en la comuna de Talagante y destinado a la disposición final de residuos sólidos domiciliarios, asimilables y de establecimientos de atención de salud (REAS), categorías 3 y 4. El relleno cuenta, entre otras instalaciones, con una planta de tratamiento de lixiviados y un sistema de manejo de biogás, asociados a la operación y control de los residuos dispuestos. En el marco de las actividades de fiscalización desarrolladas entre 2013 y 2015 por la SMA y otros organismos sectoriales, el 15 de enero de 2016 se produjo un deslizamiento masivo de residuos y, tres días después, un incendio en la zona afectada, hechos que motivaron la suspensión y posterior prohibición de recepción de residuos por parte de la SEREMI de Salud y la adopción de medidas provisionales por la SMA. A raíz de estos hechos, mediante Res. Ex. N° 1/2016, de 9 de febrero de 2016, la SMA formuló 12 cargos, de los cuales ocho fueron clasificados como graves, tres como leves y uno como gravísimo. El titular presentó un Programa de Cumplimiento Refundido (PdCR), aprobado por la SMA mediante Res. Ex. N° 6/2016, suspendiéndose el procedimiento sancionatorio. Posteriormente, mediante Res. Ex. N° 12/2021, la SMA declaró incumplido el PdC, constatando, entre otros aspectos, el incumplimiento de la medida asociada al cargo J, y alzó la suspensión del procedimiento. Luego, mediante Res. Ex. N° 1.329/2023, la SMA sancionó al titular por 11 de los 12 cargos, imponiendo una multa total de 2.851 UTA. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 1.589/2024, que resolvió el recurso de reposición, la SMA acogió parcialmente las alegaciones del titular, reclasificando el cargo K de gravísimo a leve y reduciendo la multa asociada de 186 a 106 UTA, con lo que la sanción definitiva quedó fijada en 2.771 UTA.

Controversias	1. Alegaciones relativas a la duración del procedimiento sancionatorio. 2. De la configuración de las infracciones. 3. De la clasificación de las infracciones. 4. De la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en particular: a. Beneficio económico obtenido con motivo de la infracción. b. Importancia del daño causado o del peligro ocasionado. c. Número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción. d. Vulneración del sistema jurídico de protección ambiental. e. Falta de cooperación/cooperación eficaz/aplicación de medidas correctivas. f. Conducta anterior del infractor. g. Intencionalidad en la comisión de la infracción. h. Capacidad económica del infractor.
Razonamiento del Tribunal	El Tribunal caracteriza al relleno sanitario como una obra de ingeniería que requiere sistemas integrados de control de lixiviados, biogás, impermeabilización y aguas lluvias. Respecto del RSSM, destaca que su emplazamiento en ladera hace especialmente relevante la estabilidad de los taludes, la que puede verse afectada por la acumulación de lixiviados y biogás. En este contexto, el Tribunal señala que el deslizamiento de 2016 pudo estar asociado al aumento de la presión de poros derivado de una evacuación insuficiente de estos fluidos, y releva la necesidad de un monitoreo permanente de lixiviados, movimientos de taludes y presiones de biogás. En cuanto a la duración del procedimiento sancionatorio, la empresa alegó que el procedimiento había perdido eficacia por una dilación superior a siete años desde la formulación de cargos. El Tribunal desestimó la alegación, considerando una duración efectiva de 2 años y 6 meses, al excluir del cómputo la etapa de revisión del PdC y la fase recursiva. Señaló que la sola superación de un plazo no produce pérdida de eficacia del procedimiento, pues debe acreditarse una inactividad administrativa arbitraria o injustificada. En este caso, la duración se justificó por la alta complejidad técnica y jurídica del procedimiento. Asimismo, descartó que el Informe de Fiscalización Ambiental constituya necesariamente el hito inicial para formular cargos en procedimientos relativos a obras de ingeniería complejas. En relación con la configuración de las infracciones imputadas en los cargos A al L, con excepción del cargo B. respecto del cual el Tribunal absolvió al reclamante. En primer término, el Tribunal desestimó la objeción relativa a la tipificación, al constatar que tanto en la formulación de cargos como en la resolución sancionatoria se indicó expresamente que los hechos correspondían al literal a) del artículo 35 de la LOSMA, referido al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las RCA. En cuanto a los cargos específicos, respecto del Cargo A, relativo a las barreras y mallas raschel en el frente de trabajo, el Tribunal confirmó la infracción y destacó el principio de estricta sujeción a la RCA, conforme al cual el titular debe ejecutar las medidas aprobadas, sin poder sustituirlas unilateralmente por otras actuaciones, aun cuando estime que estas resultan más eficaces u oportunas. Respecto del Cargo C, referido al seguimiento de NOx y CO en la Estación de Transferencia Puerta Sur, confirmó el incumplimiento mediante antecedentes documentales y precisó que las obligaciones de seguimiento establecidas en una RCA permanecen vigentes y no se extinguen ni modifican por resoluciones sectoriales de la SEREMI de Salud. En relación con los Cargos D, E y F, sobre reforestación y compensación ambiental, el Tribunal confirmó su ejecución parcial e incumplimiento, señalando que estas obligaciones requieren una ejecución material y efectiva de la reforestación, sin que resulte suficiente la sola presentación de planes ante CONAF. En el Cargo G, relativo a la falta de registros de reparación de grietas, confirmó la infracción, atendido que dichos registros constituyen un instrumento de control de la estabilidad geotécnica y de prevención de filtraciones, cuya ausencia impide acreditar la reparación material de las fallas.

Razonamiento del Tribunal

Respecto del Cargo H, sobre la operación de celdas con una altura superior a cuatro metros, el Tribunal descartó que las RCA N° 1.024/2009 y N° 76/2012 autorizaran una altura mayor, destacando que la geometría de las celdas constituye una medida estructural destinada a prevenir asentamientos y colapsos. En cuanto a los Cargos I y J, relativos, respectivamente, al sobreingreso de residuos sólidos y al ingreso no autorizado de lodos, confirmó las excedencias constatadas y descartó la vulneración del principio non bis in idem, por tratarse de incumplimientos técnicamente diferenciados: el Cargo I se refiere a la cantidad global de residuos ingresados, mientras que el Cargo J atiende a las características fisicoquímicas, reológicas y de humedad de los lodos, relevantes para la presión de poros y la estabilidad del relleno.

Respecto del Cargo K, referido a la omisión de reportes de seguimiento ambiental, el Tribunal confirmó la falta de entrega de los informes sobre lixiviados y aguas, señalando que, tras la reforma introducida por la Ley N° 20.417, corresponde a la SMA la recepción de estos seguimientos ambientales, por lo que no resulta atendible atribuir dicha obligación a la extinta CONAMA/CO-REMA. Finalmente, respecto del Cargo L, relativo a la falta de monitoreo de calidad del aire desde 2013, confirmó la infracción y precisó que la entrada en operación de una Central ERNC no extinguió la obligación de monitorear las antorchas y pozos asociados al sistema de control de biogás.

Respecto de la clasificación de la gravedad de las infracciones, el Tribunal confirmó el carácter grave de los Cargos A, D, F, G, H, I y J. El Cargo A fue calificado como grave, conforme al artículo 36 N° 2 letra e) de la LOSMA, por la omisión prolongada de la única medida de mitigación de material particulado prevista para el frente activo. Los Cargos D y F fueron considerados graves debido a la ejecución parcial o falta de ejecución de las reforestaciones comprometidas en ecosistemas de bosque esclerófilo, con especies vulnerables como Peumo y Guayacán, afectando la conservación de la biodiversidad.

Respecto del Cargo G, el Tribunal confirmó su gravedad, atendido que la omisión de la reparación y registro de grietas comprometía un parámetro de alerta geotécnica relevante para la seguridad del relleno. Finalmente, los Cargos H, I y J fueron calificados como graves conforme al artículo 36 N° 2 letras a) y e) de la LOSMA. En este punto, el Tribunal descartó la vulneración del principio de congruencia, señalando que la SMA puede ajustar la calificación jurídica en la resolución sancionatoria cuando se mantienen inalterados los hechos materiales imputados. La gravedad de estos cargos se vinculó con la sobrealtura de las celdas, el sobreingreso de residuos y el ingreso de lodos húmedos, factores que alteraron las condiciones de estabilidad del relleno y se relacionaron con el deslizamiento e incendio ocurrido en 2016 y sus efectos sobre las aguas.

Finalmente, en relación con la proporcionalidad de la sanción y a la correcta ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA. El Tribunal validó la determinación del beneficio económico mediante el modelo de flujos de caja descontados de las Bases Metodológicas de la SMA, precisando que este considera los costos retrasados o evitados y las ganancias ilícitas, y no las inversiones efectuadas en el PdC.

La ponderación del artículo 40 letra a) de la LOSMA debe distinguir entre peligro abstracto y peligro concreto o daño materializado, considerando intensidad, extensión, duración y reversibilidad. El Tribunal validó la baja a moderada afectación de los cargos D, E y F y la alta ponderación de H, I y J, atendido el peligro concreto que se materializó en el deslizamiento e incendio de 2016.

Respecto del número de personas cuya salud pudo afectarse, el Tribunal consideró improcedentes las alegaciones formuladas por primera vez en sede judicial, sin perjuicio de estimar debidamente motivada la ponderación realizada por la SMA. En cuanto a la vulneración del sistema jurídico de protección ambiental, confirmó su correcta ponderación conforme a los antecedentes técnicos y a las obligaciones establecidas en las RCAs.

Respecto de la cooperación y medidas correctivas, el Tribunal validó que la SMA no considerara falta de cooperación y que ponderara la cooperación eficaz y las medidas correctivas como factores de disminución. Sobre la conducta anterior, confirmó que pueden considerarse sanciones ambientales previas, incluso anteriores a la institucionalidad ambiental vigente, para configurar una conducta anterior negativa y descartar la irreprochable conducta anterior.

Razonamiento del Tribunal	En relación con la intencionalidad, el Tribunal consideró suficientemente motivada su concurrencia en los cargos A, C, G y H, atendida la condición de sujeto calificado del titular y los antecedentes específicos de cada infracción. Finalmente, respecto de la capacidad económica, distinguió entre tamaño económico y capacidad de pago, concluyendo que esta última requiere que el infractor aporte antecedentes que acrediten una situación financiera deficiente, por lo que fue conforme a derecho considerar el tamaño económico de la empresa y descartar un ajuste por capacidad de pago.
Resuelvo	1. Rechazar en todas sus partes la reclamación. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro titular abogado señor Cristian Delpiano Lira y ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristian López Montecinos.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Prevención	El ministro señor Cristián López Montecinos previene que la clasificación de las infracciones exige un análisis individualizado de cada cargo, que permita vincular la obligación infringida con su función ambiental, magnitud, permanencia y, cuando corresponda, su incidencia en el riesgo operacional. Si bien los cargos H, I y J pueden relacionarse con un mismo riesgo de estabilidad y seguridad del relleno sanitario, su calificación debe justificarse respecto de cada incumplimiento. Con todo, estima que, en este caso, la resolución sancionatoria contiene antecedentes suficientes para sustentar la gravedad de cada cargo, por lo que la falta de una fundamentación más individualizada no afecta la legalidad de la clasificación.
Relator/a	Alejandro Jara Straussmann.
Asesor/a en ciencias	Jessica Fuentes Orellana.
Impugnación	Se encuentra pendiente el plazo para impugnar.
Imagen de referencia	

Figura N° 1: Cartografía de contexto territorial del relleno sanitario Santa Marta.

Fuente: Elaboración propia a partir de Cartografía presentada por titular del proyecto: EIA, Capítulos 1 y 3, Figura 1-1 Localización del Proyecto y Figura 3-115 Área del Proyecto; Imagen Satelital (ESRI); cartografía base IDE-Chile.



Rol R N° 511-2024 2024, caratulado "Minera Imperial SPA y otros con Superintendencia del Medio Ambiente (Res. Ex. N° 143 rol D-068-2023 de fecha 30 de enero de 2025)".

Proyecto	"Extracción de Árido Júpiter Primera de Maipú".
Fecha de la sentencia	30 de septiembre de 2026.
Palabras claves	Elusión; extracción de áridos; pumicita; fundamentación del acto administrativo; principio de congruencia; evidencia técnica; límites a la potestad sancionatoria; titularidad del proyecto; sanción administrativa.
Criterio(s)	1. La responsabilidad administrativa debe determinarse atendiendo a la efectiva participación de las entidades en la explotación del proyecto durante los respectivos períodos de intervención, distinguiendo entre la participación histórica de distintas sociedades y aquella entidad sobre la cual recae finalmente la sanción. 2. La determinación de la naturaleza concesible de una sustancia, conforme al artículo 13 del Código de Minería, debe efectuarse atendiendo a sus cualidades intrínsecas, sin distinguir según su uso, destino o solicitante. 3. La configuración de la elusión al SEIA exige acreditar suficientemente, mediante antecedentes objetivos, precisos, concordantes y coherentes, la concurrencia de la tipología legal de ingreso imputada y de hechos verificables que permitan establecer la obligación de evaluación ambiental previa a la ejecución del proyecto o actividad. 4. La acreditación de los hechos y responsabilidades en materia sancionatoria debe realizarse mediante una valoración probatoria conforme a las reglas de la sana crítica, fundada en la lógica, la experiencia y el conocimiento técnico, de modo que las conclusiones se encuentren suficientemente fundamentadas y permitan acreditar indubitadamente la infracción imputada. 5. La acreditación de una infracción exige evidencia técnica suficiente, actualizada y representativa; su ausencia, especialmente frente a antecedentes contradictorios, determina la falta de debida fundamentación del acto administrativo, conforme a los artículos 54 de la LOSMA y 11 y 41 de la Ley N° 19.880. 6. El control de legalidad del Tribunal se circunscribe a la tipología de ingreso al SEIA que fundamentó el cargo imputado por la SMA, sin extenderse al análisis de otras eventuales causales de ingreso no comprendidas en dicho cargo.
Vía de ingreso	Artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600.
Fecha de ingreso	24 de febrero de 2025.
Reclamado	Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).
Tercero coadyuvante de la reclamada	Universidad de Chile.
Comuna /Región	Comuna de Maipú, Región Metropolitana.

Antecedentes	El proyecto "Extracción de Áridos Minera Júpiter Primera de Maipú" se encuentra emplazado en el fundo La Rinconada de Lo Espejo, al interior de la Estación Experimental Agronómica Germán Greve Silva de la Universidad de Chile, en la comuna de Maipú. El procedimiento tuvo origen en las denuncias formuladas por la Municipalidad de Maipú en los años 2013 y 2019, y en una denuncia posterior presentada por un particular en octubre de 2022. A partir de estos antecedentes, la SMA formuló cargos contra la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y su representante legal, por la ejecución de actividades que configurarían una elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA). La imputación se fundó en el artículo 35 letra b) de la LOSMA, en relación con los artículos 8 y 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y el artículo 3° subliteral i.5.1) del Reglamento del SEIA, debido a la ejecución de un proyecto de extracción industrial de áridos en pozo lastrero, con un volumen removido superior a 100.000 m³ y una superficie intervenida mayor a 5 hectáreas, sin contar con la correspondiente RCA. Durante la instrucción del procedimiento, la SMA confirió la calidad de interesados a la Facultad de Ciencias Agronómicas de la Universidad de Chile y al denunciante particular, y requirió antecedentes a la Municipalidad de Maipú, a Sernageomin y a los titulares. El procedimiento fue suspendido entre diciembre de 2023 y abril de 2024. En esta etapa, la empresa acompañó antecedentes del Servicio de Impuestos Internos(SII) que daban cuenta del término de giro de las sociedades legales mineras y sostuvo que Minera Imperial SpA había operado como única explotadora durante el período comprendido entre 2017 y 2023. Asimismo, cuestionó la caracterización del material extraído efectuada en el procedimiento sancionatorio, alegando que no se trataba de áridos, sino de pumicita, mineral no metálico concesible de origen volcánico. Posteriormente, la SMA incorporó los pronunciamientos sectoriales del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), mediante Ord. N° 202499102782, y de Sernageomin, mediante Ord. N° 2395, junto con los antecedentes relativos a los sumarios sanitarios remitidos por la SEREMI de Salud de la RM. Con estos antecedentes, mediante Res. Ex. N° 11, de 10 de enero de 2025, declaró cerrada la investigación. Finalmente, mediante Res. Ex. N° 143, de 30 de enero de 2025, la SMA sancionó exclusivamente a Minera Imperial SpA con una multa de 1.033 Unidades Tributarias Anuales (UTA), por estimar configurada la elusión al SEIA derivada de la ejecución del proyecto sin contar con una RCA.
Controversias	I. Sobre los sujetos pasivos del procedimiento sancionatorio. II. Eventual errónea configuración de la infracción. 1. En cuanto a la naturaleza del material extraído. 2. Otras tipologías de ingreso. III. Otras alegaciones.
Razonamiento del Tribunal	La primera controversia abordada por el Tribunal se vincula con la determinación del sujeto responsable de la infracción, atendida la participación de distintas entidades en la explotación del proyecto durante períodos sucesivos. La SMA había formulado cargos contra la Sociedad Legal Minera Júpiter Primera de Maipú, la Sociedad Legal Minera Imperial Primera de Maipú, Minera Imperial SpA y su representante legal, sobre la base de que el proyecto habría permanecido bajo el control operacional del señor Jorge Alejandro Soto Ponce y de sus empresas relacionadas. Sin embargo, durante la instrucción se acreditó, mediante antecedentes del SII el término de giro de las sociedades legales mineras y que Minera Imperial SpA, constituida en noviembre de 2016 y continuadora legal de Júpiter Primera desde 2017, se encontraba vigente y había sido la única entidad que explotó efectivamente la concesión minera entre 2017 y 2023. A partir de estos antecedentes, el Tribunal atendió a los distintos períodos de intervención de las entidades involucradas para efectos de examinar los hechos, precisando que la sanción administrativa recayó exclusivamente sobre Minera Imperial SpA. Asimismo, considera que la responsabilidad subsidiaria establecida respecto de don Jorge Alejandro Soto Ponce deriva de su calidad de representante legal de la sociedad sancionada, en los términos del inciso final del artículo 45 de la LOSMA. De este modo, el análisis del Tribunal distingue entre la participación histórica de las distintas sociedades en la explotación del proyecto y la determinación del sujeto sobre el cual, finalmente, recae la responsabilidad administrativa derivada de la infracción. La segunda controversia se refiere a la naturaleza del material extraído y a partir de ello, a la correcta configuración de la infracción de elusión al SEIA.

Razonamiento del Tribunal	La segunda controversia se refiere a la naturaleza del material extraído. La SMA sostuvo que correspondía a áridos y que, al superar el proyecto los umbrales del artículo 10 letra i) de la Ley N° 19.300 y del artículo 3° subliteral i.5.1) del RSEIA, se configuraba la elusión al SEIA. Las reclamantes, en cambio, alegaron que se trataba de pumicita o puzolana, mineral no metálico concesible. El Tribunal acogió la alegación y concluyó que la SMA interpretó erróneamente el artículo 13 del Código de Minería al determinar la naturaleza del material según su eventual destino económico. Señaló que dicha calificación debe atender a las características intrínsecas de la sustancia y no al uso que le dé el comprador. Asimismo, constató deficiencias en la valoración de la prueba, particularmente frente a los antecedentes contradictorios de Sernageomin y a la ausencia de inspecciones, toma de muestras y análisis mineralógicos actualizados por parte de la SMA. En consecuencia, estimó que la autoridad no acreditó suficientemente que el material correspondiera a áridos ni descartó fundadamente que se tratara de pumicita. Por ello, concluyó que la sanción se sustentó en una errónea interpretación del artículo 13 del Código de Minería y en una deficiente fundamentación y valoración de la prueba, infringiendo los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880 y el artículo 51 de la LOSMA. En cuanto a la controversia referida a otras tipologías de ingreso al SEIA que podrían resultar aplicables al proyecto. Durante el procedimiento administrativo, el SEA, mediante Ord. N° 202499102782/2024, señaló que, aun cuando el material extraído no fuera calificado como árido, el proyecto podría quedar sujeto a ingreso obligatorio al SEIA conforme al literal i.1) del RSEIA, relativo a proyectos de explotación de minerales no metálicos, y al literal p), atendido su emplazamiento en un área de interés agropecuario exclusivo regulada por el artículo 8.3.2 del PRMS. El Tribunal precisa que estas consideraciones fueron formuladas a mayor abundamiento, como antecedente adicional para reafirmar el error de la SMA al configurar la infracción bajo la tipología del literal i.5.1) del RSEIA. Sin embargo, la eventual concurrencia de las tipologías i.1) o p) no fue objeto de los cargos formulados por la SMA, por lo que no corresponde al Tribunal pronunciarse sobre su configuración en el caso concreto. Su análisis se limita a la tipología formalmente imputada, sin sustituir a la autoridad administrativa ni extender el control de legalidad a causales de ingreso que no fueron materia del procedimiento sancionatorio. Finalmente, el Tribunal señala que, atendido lo resuelto, no corresponde pronunciarse sobre las demás controversias planteadas, relativas a la gravedad de la infracción, la ponderación de las circunstancias del artículo 40 letras d) y f) de la LOSMA, el principio non bis in idem, la eventual cosa juzgada por conectividad, la prescripción y el decaimiento del procedimiento administrativo, por resultar incompatible con la decisión adoptada.
Resuelvo	1. Acoger la reclamación. 2. Cada parte pagará sus costas.
Ministros que pronuncian la sentencia	Ministra titular abogada y presidenta (s) señora Marcela Godoy Flores, ministro suplente licenciado en ciencias señor Cristián López Montecinos y ministro de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago señor Guillermo de la Barra Dunner.
Redactor/a	Ministra Marcela Godoy Flores.
Relator/a	Rodrigo Reyes Barrientos.
Asesor/a en ciencias	Carlos Quintana Sotomayor.
Impugnación	Se encuentra pendiente el plazo para impugnar.

Imagen de referencia

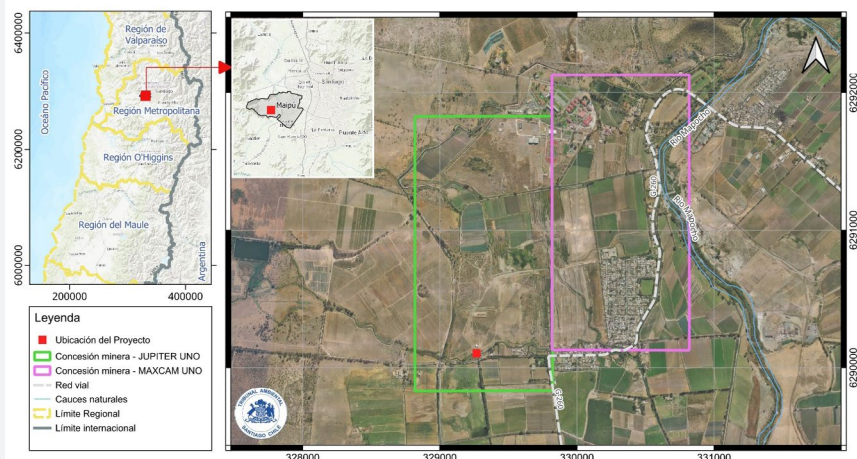


Figura N° 1: Emplazamiento del proyecto

Fuente: Elaboración propia, desarrollada con software QGIS (versión 3.42), a partir de cartografía oficial IDE CHILE y antecedentes del proyecto contenidos en el expediente del Procedimiento Sancionatorio D-207-2019 de la SMA; Sistema de Referencia de Coordenadas (SRC) UTM, Datum WGS84, Huso 19.

VII FORO INTERNACIONAL DE JUSTICIA AMBIENTAL: DESAFÍOS DE LA JUSTICIA AMBIENTAL ANTE LA TRANSICIÓN ENERGÉTICA

El próximo 26 de noviembre, en el Salón Pacífico del Hotel Le Meridien, en Santiago, tendrá lugar el VII Foro Internacional de Justicia Ambiental: Desafíos de la justicia ambiental ante la transición energética, iniciativa creada y organizada por el Segundo Tribunal Ambiental de Chile que, desde 2014, busca generar un espacio de diálogo, análisis y reflexión en torno a los principales desafíos de la justicia ambiental.

Esta séptima versión contará con relevantes expositores nacionales y extranjeros, entre los que destacan Liz Fisher, profesora de Derecho Ambiental de la Universidad de Oxford; Ian Rowlands, profesor de la Universidad de Waterloo y especialista en transición energética y gobernanza climática; Patricia Pérez Goldberg, jueza y vicepresidenta de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; Rodrigo Astorga, economista y coordinador del Programa de Transición Socioecológica de la Fundación Heinrich Böll-Chile; Iván Hunter, profesor titular de Derecho de la Universidad Austral de Chile y especialista en derecho ambiental; Francisco de la Barrera, biólogo y director del Centro EULA-Chile; Sebastián Luengo,



abogado y académico especializado en derecho ambiental y cambio climático; Gabriel Wedy, juez federal de Brasil y especialista en derecho ambiental, cambio climático y desarrollo sostenible; y Ulrike Broschek, directora de Escenarios Hídricos 2030 y subgerenta de Sustentabilidad de Fundación Chile, entre otros destacados especialistas.

La inscripción y participación en este encuentro internacional son gratuitas, con cupos limitados. El programa y la ficha de inscripción se encuentran disponibles en nuestro sitio web:

<https://tribunalambiental.cl/>

REPORTE MENSUAL ESTADÍSTICO: UN NUEVO PASO PARA LA TRANSPARENCIA INSTITUCIONAL Y EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

El Tribunal ha puesto a disposición de la ciudadanía un nuevo instrumento de información estadística destinado a fortalecer la transparencia institucional, facilitar el acceso a información sobre su actividad jurisdiccional y contribuir al seguimiento sistemático de su gestión. La iniciativa se vincula, además, con los compromisos asumidos por el Tribunal en el marco del Plan de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú (PIPE), particularmente en materia de acceso y difusión de la información ambiental.

El Reporte Mensual Estadístico, disponible en la sección Estadísticas del sitio web institucional, consolida información actualizada sobre ingreso y término de



causas, sentencias dictadas, distribución territorial, carga jurisdiccional e impugnaciones ante tribunales superiores. Asimismo, incorpora cifras acumuladas e indicadores que permiten observar su evolución y efectuar un seguimiento periódico del quehacer jurisdiccional.

Con esta publicación, el Tribunal refuerza la difusión activa de información jurisdiccional y pone a disposición de la ciudadanía antecedentes que facilitan una mejor comprensión de su labor.

UNIVERSIDAD SAN SEBASTIÁN DESARROLLARÁ SALA DE AUDIENCIAS VIRTUAL DEL SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL PARA FORMACIÓN DE SUS ESTUDIANTES DE DERECHO

El Segundo Tribunal Ambiental suscribió un convenio de colaboración con la Universidad San Sebastián (USS), orientado a fortalecer la formación práctica de sus estudiantes de Derecho mediante el desarrollo de una recreación virtual de la Sala de Audiencias del Tribunal.

La iniciativa permitirá aproximar a los estudiantes, a través de herramientas tecnológicas, a la estructura y dinámica propias de los procedimientos jurisdiccionales ambientales, favoreciendo una experiencia formativa vinculada al funcionamiento real de esta judicatura especializada.

La ministra presidenta (s), Marcela Godoy Flores, destacó la relevancia de este tipo de acciones, en cuanto permiten al Tribunal contribuir a la formación de futuros profesionales del Derecho y promover metodologías de enseñanza innovadoras, capaces de acercar a los estudiantes al desarrollo de audiencias y a las particularidades de la litigación ambiental de manera

didáctica, aplicada y contextualizada.

Por su parte, el decano de la Facultad de Derecho de la USS, Gonzalo Arenas, valoró la disposición del Tribunal para colaborar con esta iniciativa académica, destinada a fortalecer los procesos de enseñanza mediante el uso de nuevas tecnologías y experiencias de aprendizaje práctico.



Martes 18 de agosto.

CICLO DE DIÁLOGOS REGULATORIOS, PROGRAMA DERECHO Y MEDIO AMBIENTE UC

La ministra presidenta (s), Marcela Godoy Flores, participó como panelista en el tercer encuentro del Ciclo de Diálogos Regulatorios, organizado por el Programa de Derecho y Medio Ambiente de la Pontificia Universidad Católica de Chile, bajo el título "¿Es tiempo de reformar nuestra justicia ambiental?".

Durante su intervención, la ministra abordó aspectos vinculados al funcionamiento de la jurisdicción ambiental especializada, con especial énfasis en los plazos de tramitación, la productividad y la carga de trabajo del Segundo Tribunal Ambiental. En este contexto, destacó el sostenido aumento de la demanda



por justicia ambiental, señalando que durante 2025 ingresaron al Tribunal 90 reclamaciones de ilegalidad, frente a las 53 registradas en 2024.

La actividad contó con palabras inaugurales de la ministra del Medio Ambiente, Francisca Toledo, y del director del Programa de Derecho y Medio Ambiente de la Pontificia Universidad Católica de Chile, Ricardo Irrazábal.

Jueves 27 de agosto.

JORNADAS DE DERECHO Y GESTIÓN DE AGUAS UC

La ministra presidenta (s), Marcela Godoy Flores, participó en las XXVIII Jornadas de Derecho y Gestión de Aguas: "Chile hídrico: modernización, resiliencia y gobernanza", organizadas por el Centro de Derecho y Gestión de Aguas de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

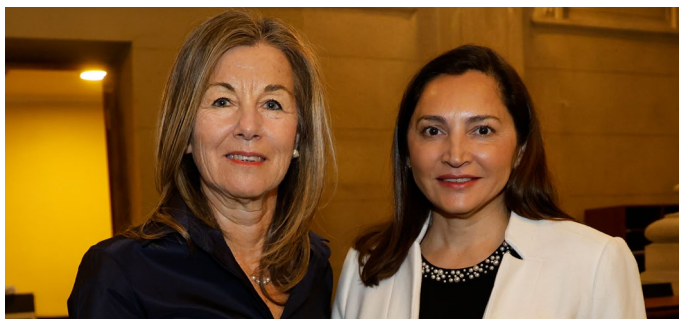
En la oportunidad, expuso la presentación "Agua y conflictividad socioambiental: criterios asentados en la jurisprudencia del Segundo Tribunal Ambiental", en



la que abordó criterios desarrollados por esta judicatura especializada en materias vinculadas a recursos hídricos y controversias socioambientales.

Jueves 30 de julio.

CEREMONIA DE INVESTIDURA DE LA NUEVA PRESIDENTA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



La ministra presidenta (s), Marcela Godoy Flores, representó a esta magistratura en la ceremonia de investidura de la ministra María Pía Silva Gallinato como presidenta del Tribunal Constitucional para el periodo 2026-2027.

La ceremonia reunió a autoridades de distintos órganos e instituciones del Estado y marcó el inicio de una nueva etapa en la conducción del Tribunal Constitucional. La participación de la ministra Godoy se enmarca en las relaciones de vinculación institucional que el Segundo Tribunal Ambiental mantiene con otras judicaturas especializadas.

Lunes 13 de julio.

ASISTENCIA DEL TRIBUNAL A CEREMONIAS DE CUENTAS PÚBLICAS

El Segundo Tribunal Ambiental, representado por su presidenta (s), Marcela Godoy Flores, participó en las Cuentas Públicas Participativas del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) y de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

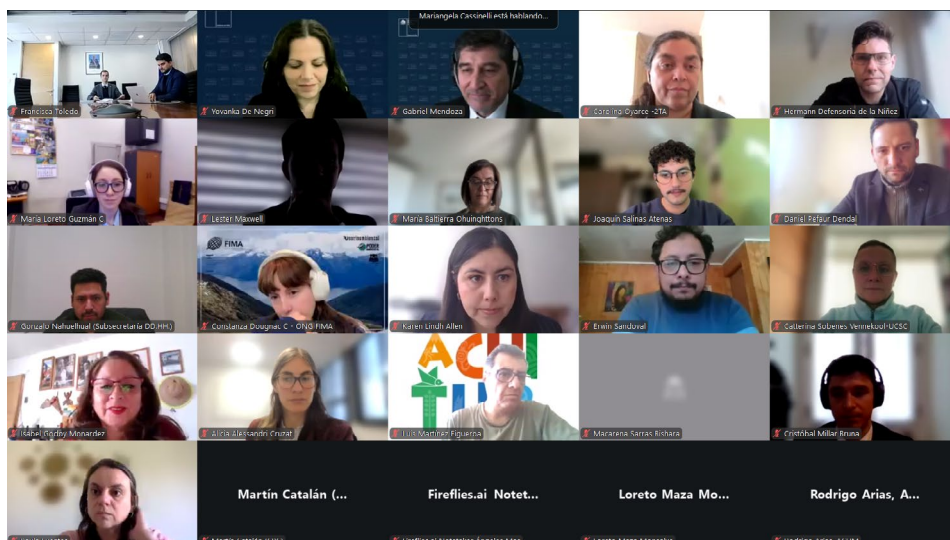
La participación de la ministra Godoy se enmarca en las acciones de vinculación institucional que el Segundo Tribunal Ambiental mantiene con los distintos



órganos que integran la institucionalidad ambiental.

Miércoles 29 de julio y miércoles 5 de agosto.

PRIMERA CONVOCATORIA DEL GRUPO AMPLIADO PÚBLICO-PRIVADO DE ESCAZÚ



El Segundo Tribunal Ambiental participó, representado por la abogada del equipo de Estudios Carolina Oyarce, en la primera convocatoria del Grupo Ampliado Público-Privado de Escazú. La instancia estuvo orientada a fortalecer el diálogo entre instituciones públicas, organizaciones y ciudadanía en torno al proceso de implementación del Acuerdo de Escazú en Chile.

Durante el encuentro se presentó el Reporte Anual 2025 del Plan Nacional de Implementación Participativa del Acuerdo de Escazú (PIPE) 2024-2030, el que contempla 339 medidas comprometidas por 33 instituciones; en este marco, el Segundo Tribunal Ambiental participa con 11 acciones, de las cuales 6 se encuentran ejecutadas y 5 en ejecución.

Viernes 21 de agosto

VISITA DE ESTUDIANTES PARTICIPANTES DEL PROYECTO "CLIMATE LAW IN INTERNATIONAL CONTEXT"

Una delegación de estudiantes de derecho de la Universidad de Chile y de la Universidad de Hamburgo realizó una visita académica al Tribunal, en donde conocieron sus instalaciones, participaron de una charla respecto de las funciones y competencias de esta judicatura especializada y de un diálogo con el ministro Cristián López Montecinos.

La visita se gestó en el marco del proyecto "Climate Law in International Context", desarrollado por la Fa-



cultad de Derecho de la Universidad de Chile en conjunto con la Universidad de Hamburgo y la Universidad de Barcelona.

Martes 29 de septiembre.



Segundo Tribunal Ambiental

